



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210046500

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en auto de 03 de noviembre de 2021.
- 3. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0118b5e4a19b0eda185c148a7d5f10a595f264f1aae9858e2620a09935b9a33**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103 036 2019 00076 01

El apoderado judicial de la Sociedad Dyval S.A., en su calidad de ejecutante, solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de las cauciones judiciales y el archivo del expediente. Lo anterior, al informar que el 26 de octubre de 2021, entre las partes, se llegó a un acuerdo conciliatorio ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín.

Al respecto, se accede a las peticiones elevadas por el extremo activo.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Dyval S.A. contra Gastroinnova S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de las cauciones judiciales obrantes en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la ejecución, para ser entregado a la ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd4ef76d2fd01e2acb2ef673804bffe7f5008a25025647c265911cee86d8e5b**
Documento generado en 12/11/2021 03:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620220000100

Encontrándose al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el extremo demandante presentó solicitud de retiro de demanda, así pues, cumpliéndose los presupuestos del canon 92 del C. G. del P., se acepta el mismo.

En ese orden de ideas, efectúense las anotaciones del caso, atendiendo a que la demanda se formuló en uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a50fd2ecc1784fdd8e3dee98487353cc13ac1759a94143d6939ba72b927b101**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210044500

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3152b164db56bed608f7b0c98639ec85dc4ccd8dab64f9bf31d2bd22b5da5**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00004 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en la oportunidad concedida mediante proveído adiado 25 de enero de 2022, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f24b26e769fd2294c5ede3ea465dc4995046c08ec9d37f6e30aa6ab07faced**
Documento generado en 08/03/2022 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210044600

Agréguese a los autos el citatorio enviado a la pasiva con resultado positivo.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda a remitir el aviso de notificación, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., toda vez que no puede pretender implementar una mixtura en el trámite de notificación, pues si bien su interés fue enviar notificación personal conforme al Decreto 806 del 2020, la misma debió elaborarse bajo dichos presupuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47758af5cb11bff2b645a7244e18e5540bd328332f0bdf052ad0ca39395f82ce**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620110050700

Visto el oficio 0143 remitido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, el despacho dispone:

Secretaría proceda a oficiar al citado Juzgado, indicando que el depósito judicial a convertir es el No 4001000021237. Así mismo, indíquesele que la mora injustificada para realizar tal acto, perjudica el trámite y curso de la Litis de concimiento. Trámítase el respectivo oficio, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620190007600

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Por lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65acd67291c75219b03198a6a8d10e86ee679f5ed7b950fda4540e78753195f2**
Documento generado en 08/03/2022 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210015100

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Se requiere a la apoderada del extremo ejecutante, para que, a la mayor brevedad posible, allegue prueba sumaria del escrito radicado el 05 de agosto del 2021, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva el correo institucional no reposa memorial alguno con dichas características.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802071458ce16434e1315088400ad13b108763ee257d574e927f6e387a00dc14**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210050000

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por ANATILDE RODRIGUEZ MUÑOZ, en contra de CAYETANO VERANO RODRIGUEZ, MARIELINA CABRA SANCHEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene el extremo demandante, que, para la fecha de presentación de la demanda, han ocupado el bien con la calidad de dueños y señores, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la presente demanda de **PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** promovida por ANATILDE RODRIGUEZ MUÑOZ, en contra de CAYETANO VERANO RODRIGUEZ, MARIELINA CABRA SANCHEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Procesos y Decreto 806 de 2020 e Instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 *ibídem*.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, identificados con folio No. **50N607314**.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas •Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Social Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JHONATHAN A. LINARES BELTRAN como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31935537f82accdf1630ce76b601acc30f3b4f88075166e401d20ad134a647ab**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210043400

Téngase en cuenta que los ejecutados se notificaron personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quienes, dentro de la oportunidad prevista, no pagaron, ni formularon medios exceptivos, ahora bien, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 05 de octubre de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a7bd8cf058c43ee663207bd69e030a856793b5be91b8b1c67ad5375dbfa5c3aa**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00071

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 23 de noviembre 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 19	\$ 2.678.013.69
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 2.678.013.69

HOY **07 de febrero de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00071 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94de33aa13965965783757ab4204e71908d3ea723a7608fb7d5a077f389a1d1e**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 400

50S2021EE23455

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 27 de Diciembre de 2021

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10a No. 14 -33 Oficina 404 Piso 4o. Edificio Hernando Morales Molina
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N. 110013103036 2021
00279 00

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899999284-4

CONTRA: HECTOR ALEXANDER GARCIA BERNAL CC. 80,060,513

SU OFICIO No. 1119
DE FECHA 24/09/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-61523

Cordialmente,



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-61523
Folios 1
ELABORÓ: Robinson Ramirez Romero



El documento OFICIO No. 1119 del 24-09-2021 de JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-61523 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-1061332

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE ~~IMPUESTOS DE REGISTRO~~ DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN ~~LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.~~

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

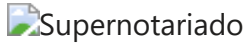
EE23455 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Mié 19/01/2022 10:52 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00330

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 25 de enero de 2022

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 19	\$12.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 19	\$5.000.00
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$12.005.000.00

HOY **07 DE FEBRERO DE 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00353 00

En atención a la solicitud que antecede y verificada la inscripción del embargo decretada, se ordena el secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. **50C-1944123 -50C-1944053 -50C-1944052**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549d883ce5dc0201d1891510b86b1879b1a04b057a274670157de14e2edd50e**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00324 00

Como quiera que la parte actora ya había radicado en la secretaria del Despacho el depósito judicial por valor de \$18.327.441, se dispone;

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, se aclara el numeral 2º del proveído de fecha 21 de septiembre del 2021, en el sentido de indicar, que la orden emitida a la secretaria es la de librar la respectiva autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, tal y como lo dispone artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7º del Decreto 798 de 4 de junio de 2020. **Líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564304ee1020a30a68d7456b9e8858b4b39c4e6bd923919aed95875ce9d9f220**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210027900

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y póngase en conocimiento de las partes.

Así mismo, por secretaría remítase el oficio No 1119 de fecha 24 de septiembre del 2021, junto con el pago de los derechos de registro allegado por la parte actora. Lo anterior, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b61fa5854053a71c085e5e956158dc6cf166c4e2b1c103c1a001e5de3ce7b**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00176-00**

Vista la documental que reposa en el archivo 20, téngase en cuenta que el aquí ejecutado se notificó al tenor de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, habiéndose notificado el mandamiento de pago, así como la adición y corrección de aquel; sin que dentro de la oportunidad prevista, haya pagado, ni formulado medios exceptivos, ahora bien, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 11 de mayo, adicionado 07 de julio y corregido en providencia del 30 de noviembre de 2021.

Consta en el presente auto que el extremo ejecutado se notificó bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, su adición y su corrección.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.010.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

J.M.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy <u>09 de marzo de 2022</u>, a las 8:00 A.M.</i> <i>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</i>
--



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210033000

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Por secretaría, proceda a fijarse la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en lista de qué trata el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b1ee22a7c0c6e1610bb929cce3c489ea3c9a1ef510d7d38db6eb921525b2f0**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00024

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 30 de noviembre 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 23	\$4.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 10	\$11.500.00
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 4.011.500.00

HOY **07 de febrero de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	JAIRO WILLIAM RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADOS	:	SUMIPETROCO S.A.S. Y ARTURO MAURICIO GARCÍA PINZÓN
CLASE DE PROCESO	:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala Primera de Decisión de resolver el recurso de apelación que propuso el demandante contra la sentencia que el 20 de enero de 2021 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 21 de febrero de 2014¹ y reformada el 7 de mayo de 2015², Jairo William Rodríguez Guevara pidió que se ordene a Sumipetroco S.A.S. (Sumipetroco) y a Mauricio García Pinzón la rendición provocada y detallada de cuentas, “con ocasión de contrato de administración celebrado desde el 1º de marzo

¹ 02EscritoDemanda
² 16ReformaDemanda



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2011, respecto del tracto camión de placas UFS593, con su respectivo remolque Romarco R13802". En caso de que, no se presente oposición, no se presenten excepciones, ni se objete la estimación efectuada, se les ordene "pagar la suma de... \$135 000 000, o los valores que arroje la rendición de cuenta soportada, como producido neto del tractocamión con su remolque, durante el periodo que estuvieron bajo la administración". En caso de presentarse objeción o que los demandados aleguen no estar obligados a rendir cuentas, se dicte auto ordenándolo y se siga el proceso hasta proferir sentencia.

2. Como sustento de sus exigencias, se expresó que, en el mes de marzo de 2010, Jairo William Rodríguez celebró con Arturo Mauricio García Pinzón, "como propietario y representante legal de Sumipetroco e igualmente como persona natural", un contrato verbal de administración del tracto camión identificado con placas UFS593, remolque marca Romarco R13803. Las partes pactaron la entrega, por parte del propietario, de todos los documentos legales y en regla del automotor, autonomía total de la administradora, que recibiría el 10% del producido, rendición mensual de cuentas, entre otras.

El 1º de marzo de 2011 se hizo la entrega del tracto camión, en buen estado de funcionamiento; el 24 de marzo de 2011, Sumipetroco³ certificó que Rodríguez Guevara es su dueño y que el vehículo se encuentra vinculado a la empresa mediante contrato de administración, con producción mensual de \$25 000 000. El 20 de septiembre de 2011, la demandada terminó el contrato, devolviendo

³ 02EscritoDemanda, 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

los bienes a su dueño, pero a la fecha no han rendido cuentas de su ejecución.

Los actos de administración efectuados por la demandada se evidencian con los viajes realizados, que se acreditan con las planillas de fletes expedidas por las compañías de transporte, y se encuentran en su en poder.

3. El 28 de febrero de 2014 el juzgado 11 Civil del Circuito admitió la demanda⁴ y el 3 de julio de 2015, el 3º Civil del Circuito de Descongestión, su reforma⁵; la parte convocada se notificó por aviso, pero solo la contestó Sumipetroco, la cual se opuso a las pretensiones⁶.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para la juez, después de referir varias normas sustanciales civiles, como los artículos 1494, 1501 y 1602 del Código Civil, no se probaron los elementos del contrato de administración, en tanto *“no se pudo identificar cuáles eran los elementos esenciales, naturales o accesorios que pudieron existir”*; para la funcionaria, no se acreditó la fecha de constitución del vínculo, cuándo finalizó, ni cuál era esa remuneración, pues si bien se dijo que era el 10%, esto no se comprobó, tampoco cuál era el cubrimiento de los gastos administrativos o de mantenimiento, la dirección y control del rodante durante la vigencia del contrato, a cargo de quién estaba y demás particularidades, ni a quién le correspondía sufragar el seguro del rodante. Tampoco se indicaron cuáles eran las obligaciones mutuas de

⁴ 05AutoAdmisorio, 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL

⁵ 17AutoAdmiteDemanda, 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL

⁶ 08ContestacionDemanda, 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

cada una de las partes, *“por ejemplo, en los gastos de mantenimiento”*. En síntesis, no se probó que la relación entre los contendientes fuera diferente a aquella a la que aludió el demandado, es decir, la ayuda económica que le prestaba con el automotor, respaldada con títulos-valores, los cuales se tuvieron que cobrar por la vía ejecutiva. Agregó que, *“si bien el demandado realizó la contratación de algunos conductores, el motivo no era otro que la falta de solvencia económica del actor para asumir los costos de los mismos”* y, *“aunque en algún momento de la relación, el demandado expidió una certificación donde aducía una administración con el actor”*, esto fue *“con el único propósito de ayudarlo a refinanciar una deuda con Bancolombia y que no perdiera el insumo del trabajo”*. Entonces, como no se acreditó la existencia del contrato, no puede exigirse a la parte demandada la carga de rendir cuentas. En consecuencia, negó las pretensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El negocio jurídico, contrato de mandato previsto en el artículo 2142 del C. C., sí fue acreditado con elementos documentales como los manifiestos de carga o plantillas de fletes, controles de viaje, facturas, recibos de caja, comprobantes de egreso, anticipos de fletes, cobro saldos de fletes, la certificación expedida por Sumipetroco el 24 de marzo de 2011, respuestas de las empresas de transporte que contrataron el servicio con la demandante; la prueba testimonial también cumple con ese propósito; el interrogatorio rendido por el representante legal de esa sociedad Arturo Mauricio García Pinzón es *“contradictorio y mentiroso”*, pues se valió de su calidad para cobrar los anticipos y saldos de fletes producidos por el rodante; los conductores interrogados fueron enfáticos en afirmar que quien los había contratado fue García Pinzón, le debían rendir cuentas y entregar



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

los manifiestos de carga con sus soportes. En tal sentido, las declaraciones de Selvio Barón, Uriel Novoa Contreras, Fleisman Barón Saavedra, Iván Marcelo Rodríguez Guevara y el interrogatorio del demandante.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos la totalidad de los presupuestos procesales y sin encontrar causal que invalide la actuación surtida, la Sala procederá a emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Antes de atender los reparos puntuales del apelante se recuerda que, procesalmente, la rendición provocada de cuentas está regulada en el artículo 379 del C.G.P. Particularmente, su numeral 2º establece que “si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”. En la misma forma estaba regulada en la legislación anterior, vigente para el momento de notificación de las partes.

Esto se trae a colación, precisamente, porque una vez notificados los convocados el único que contestó y se opuso a rendir las cuentas reclamadas por el demandante fue Sumipetroco, mientras que Arturo Mauricio García Pinzón guardó silencio, como se anotó en auto del 24 de julio de 2014⁷.

⁷ Archivo 009AutoReconocePersoneria, Carpeta 1. CUADERNO 1-PRINCIPAL.



Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente: que el actor dijo que la relación contractual existente con los convocados era de administración; después, en la sustentación del recurso, invocó el mandato del artículo 2142 del C.C., pero esto no trasciende pues en realidad este tipo de convenio puede darse específicamente para la administración de bienes y, en general, cualquiera que sea la modalidad, también comporta la administración de un asunto ajeno, como aparece en el Capítulo II en el título XXVIII, sobre el mandato, en la legislación civil sustancial. Incluso puede pactarse que sea con libre administración -2159 C.C.-; por ende, no es equívoco afirmar que el convenio era de administración o de mandato. No obstante, sin duda, la vinculación entre las partes se rige por las normas del mandato comercial, teniendo en cuenta que su objeto no sería otro que el de explotar el servicio de transporte de carga o mercancías (arts. 1262 a 1286 del C. de Co.) por parte de una empresa con ese objeto social (art. 20 num. 11, ib.) que admiten, en lo no regulado por este cuerpo normativo (art. 2 ib.), la aplicación de la ley civil (arts. 2142 y siguientes).

Establecida la naturaleza del supuesto vínculo reclamado, tiene aplicación el artículo 825 del C. de Co., el cual, en material comercial, establece que la solidaridad pasiva constituye la regla general, toda vez que se presume; así, teniendo la obligación un objeto divisible y existiendo a cargo de varios deudores, cada uno de estos se encuentra en la necesidad jurídica de cumplirla en su totalidad (art. 1568 C.C.) y quien pretenda desvirtuar esa presunción legal tendrá que asumir la carga probatoria para tal efecto.

Lo anterior resalta, porque siendo la obligación reclamada de hacer, la oposición propuesta por Sumipetroco con base



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

en la inexistencia de un vínculo contractual que obligue a los demandados a rendir cuentas, catalogada como una excepción de naturaleza real, por ser de “aquellas relativas a la fuente de la obligación solidaria y que se fundan en los vicios de que adolece dicha fuente”⁸, beneficia a García Pinzón, aunque este haya guardado silencio; por ende, el *a quo* estaba compelido a resolver su situación, también mediante sentencia y sin afectar la unidad del proceso pues estamos en presencia de un litisconsorcio cuasi-necesario (arts. 60 y 62 C.G.P.).

3. Aclarado lo anterior, la Sala se ocupa de la apelación de Rodríguez Guevara para determinar si le asiste razón para reclamar las cuentas a su contraparte. Con tal propósito, se destaca que el proceso tiene por finalidad que *“todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo”*; también, que estos asuntos *“suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona. (Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.)”*⁹. En ese orden de ideas, para la prosperidad de la pretensión planteada en la demanda se debe acreditar que entre las partes existió la relación contractual invocada que legitima al demandante a exigirle cuentas a los convocados.

⁸ Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Pág. 250.

⁹ STC 4850 del 5 de mayo de 2021



Para ello, lo primero que se advierte es que el señor Rodríguez concurrió al proceso invocando la calidad de propietario del tractocamión Chevrolet Kodiak de placas UFS 593 y remolque Romarco RI3802, afirmación que no fue controvertida por su contraparte, quien en diferentes apartes de su contestación lo reconoció como tal, afirmando: *"me vi en la necesidad de contactar y contratar conductores para que manejaran el vehículo de propiedad del señor Rodríguez"*¹⁰; lo evidencian el certificado de tradición 472, expedido por la UT SIETT Cundinamarca, y los manifiestos de carga que allegó¹¹. Que el vehículo fue entregado a Sumipetroco y utilizado durante el periodo que reclama el demandante -marzo de 2010 a septiembre de 2011- no tiene duda, porque así lo muestran las planillas de control de viaje, el manifiesto de carga del 27 de abril de 2010 de Servitrans Logística¹², recibos por anticipos del 16 de diciembre de 2010, 13 y 25 de febrero, 17 y 24 de marzo, 28 de mayo, 27 de agosto, 27 de julio de 2011¹³, manifiesto de carga del 26 de noviembre de 2010, viaje Tocancipá - Cundinamarca¹⁴, Flete de viaje Cartagena – Bogotá del 3 de enero de 2011¹⁵, "control de viajes", Manifiestos Único de Carga del 18 de septiembre de 2010 de Bogotá a Orocué¹⁶, del 12 de enero de 2011, de Buenaventura a Bogotá¹⁷, del 27 de diciembre de 2010 de Cúcuta a Bogotá¹⁸, del 15 de diciembre de 2010 de Cartagena a Bogotá¹⁹, del 4 de diciembre de 2010, de Bogotá a Medellín²⁰, del 27 de noviembre

¹⁰ Pág. 4, Archivo 008ContestacionDemanda, Carpeta 1. CUADERNO 1-PRINCIPAL.

¹¹ Págs. 26 a la 29 y 50, ib.

¹² Pág. 48, Archivo 008ContestacionDemanda, Carpeta 1. CUADERNO 1-PRINCIPAL.

¹³ Págs. 32, 34 a la 43, Archivo 008ContestacionDemanda, Carpeta 1. CUADERNO 1-PRINCIPAL.

¹⁴ Pág. 73, Archivo 008ContestacionDemanda, Carpeta 1. CUADERNO 1-PRINCIPAL.

¹⁵ Pág. 80, ib.

¹⁶ Pág. 125, ib.

¹⁷ Pág. 206, ib.

¹⁸ Pág. 236, ib.

¹⁹ Pág. 246, ib.

²⁰ Pág. 270, ib.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

de 2010 desde Buenaventura a Bogotá²¹, del 19 de noviembre de 2010, desde Funza a Orito²²; también lo acreditan las respuestas de Transportes Sur de Colombia S.A., informando el registro de viajes el 12 de enero, 17 y 19 de noviembre de 2010, 12 de febrero, 22 de junio 2011, el 12 de febrero, el 7 de marzo de 2011, facturados a nombre de Sumipetroco y Petronam S.A.S., y el registro de un viaje el 6 de diciembre del 2010, facturado por Arturo Mauricio García²³. Todos los anteriores efectuados dentro del periodo mencionado en la demanda.

En relación con el tiempo de duración de la administración mediante entrega y posterior devolución de los vehículos, 1º marzo de 2010 y 30 de septiembre de 2011, indicados en ellos hechos 3 y 5 de la demanda, como de la reforma, si bien la sociedad negó la existencia del acuerdo invocado en el hecho 1, no manifestó en forma “precisa y unívoca” nada al respecto de las fechas referidas, pues al tercero dijo que no lo fue “de manera real y material y totalmente, menos cierto en buen estado de funcionamiento”, y al quinto “tampoco es cierto y más aún, el demandante señor Rodríguez lo que hizo fue tratar de evadir el pago de la obligación con la venta del vehículo, razón por la cual mi mandante adelantó la demanda ejecutiva”, sin mencionar “las razones de su respuesta”, como exige el artículo 96 num. 2 del C.G.P., lo que lleva a la Sala a considerar “cierto el respectivo hecho”.

Y siendo verdad que el acuerdo comercial invocado por Rodríguez Guevara no fue documentado en “contrato escrito”, como adujo Sumipetroco, no fue desconocido por aquella sociedad pues en

²¹ Pág. 278, ib.

²² Pág. 281, ib.

²³ Archivo 057RespuestaMCT, Ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

su respuesta a la demanda manifestó: *"vale aclarar que todo transportador que ofrece el servicio de transporte de carga debe contar con los documentos legales y sin realizar ningún contrato se pactan con el propietario del vehículo los descuentos de Ley, de operación, pagos de conductor, fletes, planillas, anticipos, peajes etc. por cada viaje"*²⁴. Y para probar que esas condiciones fueron pactadas, como lo dijo la demanda en el hecho 2, se encuentra la versión de lo ocurrido que dio el apoderado de la sociedad, así: *"En este caso y sin corresponder a ningún tipo de contrato verbal o escrito, aceptó mi mandante su oferta de transportar carga, con la mala experiencia que tuvo mi mandante que asumir todos los gastos, que sumados a la fecha y que corresponden a la demanda ejecutiva radicada en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, ascienden a más de Treinta Millones de pesos"*²⁵.

También hay que reconocer que las versiones testimoniales no dan cuenta de todos los detalles de la relación entre las partes, pero sí corroboran algunas de sus características como los mencionados por la demandada en su respuesta. Veamos: se encuentra la declaración de Selvio Helio Barón Urrea, cuyo hijo, Fleisman Barón Saavedra, fue conductor del rodante en mención, cuando le preguntaron si conocía al demandante, y contestó: *"lo distingo a él, pero no tengo mucha relación ni nada de esas cosas, él fue cuando se presentó para decir que él era el propietario del tracto camión"*; al indagarse sobre la existencia del contrato de administración, afirmó: *"no, no me consta... no fui testigo de ningún negocio"*. Sobre la remuneración que recibía Barón Saavedra, informó que fue *"bajo el señor Mauricio García, con él que se hizo el convenio*

²⁴ Pág. 6, ib.

²⁵ Idem



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

de trabajo, a él era que se le debía entregar rendimientos de cuentas o planillas por las cuales se le hacen los viajes”; también acotó, al preguntársele sobre los arreglos del rodante, “en repetidas ocasiones me encontré en Fontibón con el señor Jairo y él era el que lo estaba arreglando, en repetidas ocasiones... en un taller”²⁶. Por su parte, Uriel Novoa Contreras manifestó: “yo fui contratado por el señor Mauricio García para manejar una mula... viajé a varios sitios donde él me envió, una sola mula, no recuerdo placa, una Chevrolet-Kodiak, tipo patineta. Hasta donde sé, el propietario era Jairo Rodríguez, pero me decía el señor Mauricio que yo me tenía que entender con él, ... que me daban a mi la plata para los viajes, los destinos, me consignaban el dinero para movilizarme, los viáticos, el combustible... yo me entendía con el señor Mauricio y el que me daba las órdenes era el conductor de otro carro de Mauricio. Yo les decía que debía hacer cambio de repuesto de una llanta y ellos decían que con ellos... yo le entregaba las planillas a Silvino y este a Mauricio, para hacer los respectivos cobros”²⁷. En su declaración, Fleisman Barón Saavedra atestó: “cuando yo le pedí empleo a don Jairo, dijo, que por él no hay ningún problema, ya la última decisión la tenía el señor Mauricio García, no sé si ellos ya tenían contrato... o sea, él fue el que prácticamente me dio el trabajo”, y al preguntársele sobre el seguro civil extracontractual todo riesgo como los documentos del tracto camión, afirmó: “el señor Mauricio me entregó una carpeta con todos los documentos del viaje y seguro”²⁸.

En esas condiciones, como se explicó, se encuentra probado que el demandante, como propietario, le entregó el rodante - tractocamión y remolque- a los convocados por un tiempo

²⁶ Págs. 1 a la 6, Archivo 035InterrogatorioyTestimoniales, Carpeta 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL

²⁷ Pág. 11 y 12, Archivo 035InterrogatorioyTestimoniales, Carpeta 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL

²⁸ Archivo 040Interrogatorio, Carpeta 1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

determinado; también lo está que el objeto del contrato era explotarlo a cambio de una remuneración asumiendo todos los gastos, de lo cual se puede afirmar que confluyeron los elementos esenciales de un mandato (arts. 1262 y 1263 C. de Co., concordantes con los arts. 2142 y 2148 del C. C.). Eso se concluye, porque no se acreditó lo dicho por la sociedad Sumipetroco al contestar la demanda y su interrogatorio, atinente a que solo prestaba el servicio de transporte ocasionalmente, y a título de ayuda, como una simple recomendación (art. 2147 del C.C.); si esto fuera así quedaría sin explicación en su versión por qué, sin más, y solo con el propósito de colaborar, asumió algunos gastos relacionados con la operación y mantenimientos del vehículo, como la compra de un motor para reemplazar el que tenía el tractocamión de propiedad del Rodríguez Guevara, los pagos para trasladar el vehículo desde el sector Loma Colorada a la ciudad de Bogotá, al presentarse su volcamiento, que ascendían a \$11 000 000; además, los “préstamos para la compra de radiador, baterías, llantas, cambios de aceite, frenos, pago de conductores”. Esto devela, con mayor acierto, la intención de los demandados de asumir los bienes y servicios necesarios para la operación del vehículo, en procura de sus propios intereses, como prestadores del servicio de transporte de mercadería a otras empresas. También coincide con lo dicho en la contestación, donde se afirmó que, en razón de los mutuos celebrados con el demandante, *“me pagaría con trabajo (con los saldos de los viajes que yo le consiguiera) y que el vehículo quedaría a mi disponibilidad para trabajar, hasta pagar el total de la deuda”*²⁹.

En fin, lo que se encuentra probado es que el rodante se encontraba bajo el control continuo y efectivo de los demandados,

²⁹ Pág. 4, Archivo 008ContestacionDemanda, Carpeta 1.Cuaderno1-principal.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

los que, además, eran los responsables de los contratos laborales de los conductores, quienes acudían ante Arturo Mauricio García Pinzón para obtener los documentos del vehículo para los viajes, así como sus seguros, recibir los viáticos y el pago de su trabajo; aquel a su vez, era quien primeramente procuraba el mantenimiento y reparación del tractocamión, lo que no se desvirtúa por la sola injerencia que hiciera el propietario en algunos eventos, como cuando se presentó un siniestro del vehículo. Y así todo lo anterior estuviera motivado por la intención de saldarse una deuda adquirida por el demandante con lo percibido por la producción del rodante, en todo caso la gestión del bien se encontraba a su cargo, según lo hizo constar en la certificación expedida por Sumipetroco S.A.S. el 24 de marzo de 2011, en el que escribió que Rodríguez Guevara “es dueño de un tractocamión Chevrolet Kodiak de placas UFS 593, modelo 2002, vehículo que **se encuentra vinculado a nuestra empresa mediante contrato de administración**, la producción mensual promedio del vehículo es de \$25 000 000”³⁰ (se resalta y subraya), documento que constituye un principio de prueba por escrito que diluye el indicio de inexistencia previsto en el art. 225 del C.G.P; luego, probada como está la existencia del vínculo contractual, de las resultas de la negociación, de su rentabilidad, así como de sus pérdidas, los demandados estaban llamados a rendir cuentas, pues así lo impone para el mandatario el artículo 1268 del C. de Co.

Entonces, aunque el contrato no constó por escrito, se itera, es incuestionable el acuerdo de condiciones que hubo entre las partes sobre el manejo del rodante. Todo lo planteado sobre la existencia de deudas, préstamos para arreglos, gastos de operación o

³⁰ Pág. 9, Archivo 002EscritoDemanda, Carpeta 1.Cuaderno1-principal.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

de reparación, ya se hayan asumido por uno u otro en determinados momentos, conforme se dijo en la contestación de la demanda, será objeto de la rendición de cuentas que deben presentar los convocados y de su análisis posterior por el demandante como por el juez, conforme está previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 379 del C.G.P.

4. De acuerdo con la exposición realizada, se revocará la sentencia proferida en primera instancia y se ordenará a los demandados rendir cuentas de su gestión, durante el periodo reclamado por el demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia que el 20 de enero de 2021, profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Declarar que SUMIPETROCO S.A.S. y ARTURO MAURICIO GARCÍA PINZÓN están obligados a rendir cuentas a JAIRO WILLIAM RODRIGUEZ GUEVARA, con ocasión del mandato para administrar acordado entre el 1º de marzo de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2011, respecto del tractocamión de placas UFS593 y el remolque Romarco RRI3802.



TERCERO: Concederles a los demandados un plazo de treinta (30) días para presentar sus cuentas, junto con los soportes o comprobantes respectivos.

CUARTO: Condenar en costas de ambas instancias a los demandados. La fijación de agencias en primera instancia se realizará por el juez, la de segunda por el magistrado sustanciador.

Devuélvase el expediente al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620200002400

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0da18a8d49cf91f583b6c56b8764d9e0a22d42a59e65d4327f4f15c4e3242a**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICTAMEN PERICIAL ARTÍCULO 226

En la ciudad de Bogotá a los 28 días del mes Enero de 2021, Christian German Díaz Avendaño, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con c.c. no. 79.924.586 de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la empresa Avalúos Certificados con

Nit. 79.924.586-7, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se aporta, ubicada en Bogotá en la calle 12 b no. 8 – 23 oficina 415 cuyos teléfonos son: 3227852669 – 7580687 y con el correo electrónico contacto@avaluoscertificados.com en referencia al presente avalúo, efectuamos las siguientes constancias:

1. *El presente peritaje es realizado por la empresa Avalúos Certificados con la asignación al profesional idóneo para presentar dicho dictamen.*

2. *La actividad de la empresa Avalúos Certificados es una empresa dedicada al sector valuatorio con profesionales certificados por el Registro Abierto de Avaluadores en las diferentes categorías, para este Avalúo se asignó al Ingeniero Christian German Díaz Avendaño quien es mayor de edad e identificado con c.c.79924586 quien es profesional idóneo en Inmuebles Urbanos con el número de Aval-79924586 por el régimen de transición con una experiencia de más de 7 años en el sector valuatorio, para el desempeño de la actividad valuatoria se acreditan los siguientes títulos académicos y documentos que certifican la experiencia profesional*

2.1 *Registro Abierto de Avaluadores en la Categoría Urbanos*

nota: Se anexan los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

3. *En los últimos 4 años, la empresa Avalúos certificados ha participado en la elaboración de los siguientes Avalúos Urbanos:*

AVALUOS CERTIFICADOS



Juzgado o despacho	Nombre de las partes	Apoderado de las partes	Materia del dictamen
Sexto de familia	Nayibe Fernández	Ricardo Agudelo	Divisorio
Juzgado civil de Zipaquirá	Diana marcela Díaz Córdoba	Jaime José Fernández	Divisorio
Juzgado civil del circuito 2 de ejecución de sentencias	Diana lorena farfán	Emilio José Rodríguez	Pertenencia
Juzgado 11 civil del circuito	Juez María Eugenia santa García	Jorge enrique Martínez	Divisorios
Juzgado 11 civil del circuito	Carmen lucia cortes	Argemiro pinta Anaya	Expensas
Juzgado 30 civil del circuito		Jorge Fernando granados	Divisorios
Juzgado 10 del circuito civil		Jorge Díaz	Divisorios
Juzgado 19 de familia	María toro	Alexander Ramírez	Expensas
Juzgado 40 civil del circuito de Bogotá		Pedro cantor	Pertenencia
Juzgado 39 civil municipal de Bogotá	Jenny Moncada	Armando Veloza	Divisorio
Juzgado 6 civil del circuito de Bogotá	Pedro José Fonseca Leguizamón	Sandra esmeralda Valbuena	Divisorio
Juzgado 8 civil circuito de Bogotá	Angela maría Rodríguez	Maryily vega Sotelo	
<i>Juzgado 50 civil circuito de Bogotá</i>	Proceso no. 25-2005-00108		
Juzgado 32 civil municipal - Bogotá	Carmen julia molano	Hernán Betancur quintero	Divisorio 2019-0027
Juzgado 20 civil circuito - Bogotá	Blanca Mary Mojica	Emelina contreras enciso	Divisorio 2015-01088
Juzgado 01 civil municipal - Cundinamarca - Chocontá	Banco agrario de Colombia	Efraín Chávez Pascagaza	Ejecutivo singular no. 251834003001-2017-0223-00
Juzgado cuarenta y tres civil del circuito	Rosalbita Sánchez		Pertenencia 11001310304320160014000

Bogota D.C Código Postal 110831
 Oficina Calle 12 B No. 8-23, OF 415 Edificio Central
 320 8929993 - 5963508
contacto@avalúoscertificados.com.co

AVALUOS CERTIFICADOS



Juzgado 50 civil circuito	Claudia patricia forero	Luis miguel forero	Proceso 25-2005-00108
Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección tercera.	Dora Isabel posada molina		
Juzgado 40 civil del circuito	Francisco Quiñonez		
Juzgado 3º	Ángel ben Hur morales		Divisorio
Juzgado 24 civil del circuito de Bogotá	Hugo Azuero g	Luis García	Expediente 2015-00456-00 proceso declarativo
Juzgado octavo civil municipal de oralidad	John Jairo Uribe Chavarriaga y otros	Alexander Uribe Betancur y otra	Rad: 2015-01096
Juzgado 28 proceso 2017 - 372	Distribuidora acosta		Proceso 2017-0372
juzgado 42 c m	José Luciano Vargas Riveros	Martha Janeth roldan Angarita	Proceso 2017-00018
Juzgado 45 civil del circuito			Divisorio no 2017-00346
Juzgado 32	Anyela López Narváez		Proceso 2012-354
Juzgado 2o, civil del circuito de Bogotá	Jesús maría Gualteros	María Herminda cárdenas	Divisorio
Juzgado promiscuo municipal Junín	Luis Eduardo González	Luis Adelio bejarano	Proceso ejecutivo 006-2018
Juzgado séptimo civil del circuito de Bogotá	Erika Ana Martha Matzat	Helena Arango Arango	Proceso de simulación absoluta
Juez 60 civil municipal Bogotá	Carlos Idelfonso peñuela Díaz	Fredy Hernán peñuela Díaz	Radicado: 2017- 1167
Juzgado 12 de familia del circuito de Bogotá	Nayibe moreno	Guillermo sabogal Ferreira	Liquidación sociedad conyugal no. 2015-1004

Bogota D.C Código Postal 110831
 Oficina Calle 12 B No. 8-23, OF 415 Edificio Central
 320 8929993 - 5963508
contacto@avalúoscertificados.com.co

AVALUOS CERTIFICADOS



Juzgado 8 de Familia del circuito de Bogotá	Claudia García	Leonel Suarez	Mejoras
Juzgado 5 civil de Circuito de Bogotá	Luis Alberto Mestizo	José Antonio Bohórquez	Divisorio
Juzgado 42 civil de Circuito de Bogotá	Guillermo Florián	Guillermo Florián	Pertenencia
Juzgado 5 Civil del circuito de Bogotá	William Chuquin		Pertenencia
Juzgado 56 civil del circuito de Bogotá	Transito Vargas		Pertenencia
Juzgado 22 de Familia de Bogotá	Jose Antonio Ricaurte		Sucesión
Juzgado 5 civil del circuito de Bogotá	Luis Alberto Mestizo		Usufructo
Juzgado 48 civil del circuito de Bogotá	Gerardo Gamarra		Pertenencia
Juzgado 50 civil del circuito de Bogotá	Elsa Alicia Nova	Aida Sonia Vega	Divisorio

Bogota D.C Código Postal 110831
Oficina Calle 12 B No. 8-23, OF 415 Edificio Central
320 8929993 - 5963508
contacto@avalúoscertificados.com.co

AVALUOS CERTIFICADOS



4. Manifestamos que a la fecha del presente dictamen la empresa Avalúos Certificadas no ha sido designada en procesos anteriores o en curso por los interesados, la referida empresa no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del código general del proceso.

5. Las metodologías están establecidas en la Resolución 620 de 2008 dentro del marco de la Ley 388 de 1997 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Capítulo I.

6. Dictamen

7. A continuación, se relacionan los siguientes documentos que hacen parte del presente dictamen.

- *Avaluó Certificado*
- *Certificado de tradición y libertad*
- *Copia del Impuesto Predial*
- *Certificación vigente del Registro Abierto de Avaladores*

(para tener en cuenta: el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones)

8. La metodología realizada en el presente dictamen es método comparativo de mercado, y método de costo de reposición que es utilizada por la empresa avalúos capital para este tipo de dictámenes, adicionalmente, dichas metodologías son las dispuestas en la resolución 620 del IGAC.

AVALUOS CERTIFICADOS



NOTA: Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Las metodologías aplicadas en el presente informe no son diferentes a otros procesos de inmuebles con similares condiciones económicas.

Atentamente

Christian German Díaz Avendaño
valuador certificado
aval – 79924586



PIN de Validación: aa7b0a81



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) CHRISTIAN GERMAN DÍAZ AVENDAÑO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79924586, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 15 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-79924586.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CHRISTIAN GERMAN DÍAZ AVENDAÑO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance	Fecha	Regimen	
Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	15 Jun 2018	Régimen de Transición	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance	Fecha	Regimen	
Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	29 Oct 2019	Régimen Académico	
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección			
Alcance	Fecha	Regimen	
Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	29 Oct 2019	Régimen Académico	
Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos			
Alcance	Fecha	Regimen	
Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	29 Oct 2019	Régimen Académico	



PIN de Validación: aa7b0a81



Categoría 6 Inmuebles Especiales			
Alcance Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 29 Oct 2019	Regimen Régimen Académico	
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil			
Alcance Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 29 Oct 2019	Regimen Régimen Académico	
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares			
Alcance Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.	Fecha 29 Oct 2019	Regimen Régimen Académico	
Categoría 10 Semovientes y Animales			
Alcance Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	Fecha 29 Oct 2019	Regimen Régimen Académico	
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio			
Alcance Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Fecha 29 Oct 2019	Regimen Régimen Académico	
Categoría 12 Intangibles			
Alcance Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de	Fecha 29 Oct 2019	Regimen Régimen Académico	



PIN de Validación: aa7b0a81



<https://www.raa.org.co>



comercio, prima comercial y otros similares.

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 30 de Abril de 2017, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º párrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Dirección: CALLE 8A NO. 69 D - 17

Teléfono: 3143628528

Correo Electrónico: german8202@yahoo.es

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos - El Centro de Altos Estudios Inmobiliarios

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CHRISTIAN GERMAN DÍAZ AVENDAÑO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79924586.

El(la) señor(a) CHRISTIAN GERMAN DÍAZ AVENDAÑO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

aa7b0a81



PIN de Validación: aa7b0a81



<https://www.raa.org.co>



El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los cuatro (04) días del mes de Enero del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Bogotá. 28 de enero de 2021

Respetados

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

De acuerdo con su solicitud tenemos el gusto de presentar a continuación, nuestro concepto sobre el valor del inmueble ubicado en **CL 8 BIS B 81B 42** barrio **VALLADOLID** distrito capital **BOGOTA - CUNDINAMARCA**

Según informe adjunto, el avalúo arroja un valor total de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (415.872.038.00).**

Dejamos así cumplido el encargo que ustedes sirvieron encomendarnos y quedamos a sus órdenes para resolver cualquier inquietud que surja al respecto. Esperamos poder ayudarles en otra oportunidad.

Cordialmente,



Ing. Christian German Díaz
Valuador Certificado
Registro Abierto de Avaluadores
AVAL 79924586
RNA: 3455



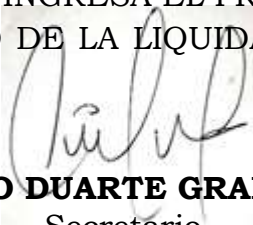
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00213

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de octubre 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 22	\$8.360.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 8.360.000.00

HOY **07 de febrero de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2014 00106 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Por lo anterior, secretaría proceda a liquidar la respectiva liquidación de costas amparado en las sentencias emitidas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb4be11ef24eba836353bd2587748e009fc972b6b238f4ce02d73a6cef72777**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 0012300

En atención al escrito visto a folio 26, y de conformidad con el inciso primero del Art. 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

1.- DECRETAR la terminación del proceso principal y acumulado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.

3.- De existir, por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6a7fdb3a96428239c7cae14a9fb628de63bbc380aa73fb9715efbb821a565f**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



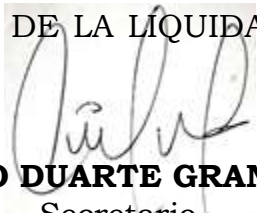
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00253

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 30 de noviembre 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 21	\$5.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 5.000.000.00

HOY **7 de febrero de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00253 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2aca9eac22cc25e37b6b782000140a3ff9bcaa604e16f01a867e67f0e6e6d4**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210021300

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c145e339a9ccf812dd898b0dab1f7c7a1d7342f2e591985f493f3f78d1062af0**
Documento generado en 08/03/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620170035600

Como quiera que el demandado no cumplió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el despacho dispone:

Se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegatos de conclusión, tal y como se ordenó en audiencia de fecha 20 de septiembre del 2021.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

SEÑORES:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

EMAIL: j36cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 1100131030360 - 2017 - 00356 00.

ASUNTO: RESPUESTA A PROVIDENCIA, FECHADA EL DIA 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.

RESPETADA JUEZ.

OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS identificado como parece al pie de mi firma, actuado como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

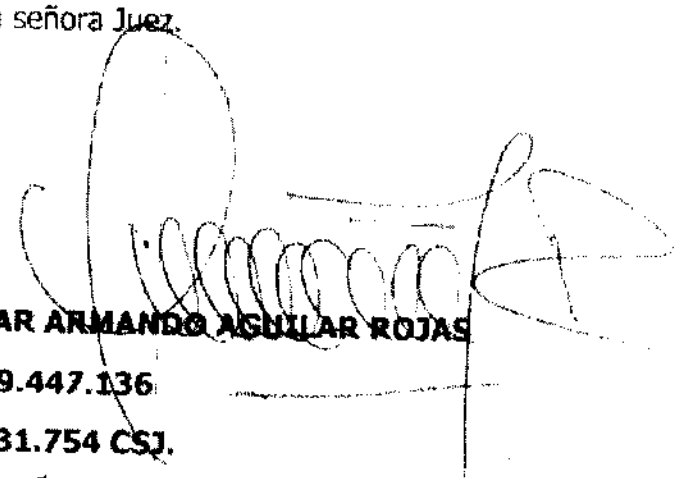
EL despacho, notifico a las partes, por estado el día 2 de febrero del año 2022, providencia donde su señoría, " requiere que se informe si se materializo el acuerdo conciliatorio, su estado y/o si se efectuaron abonos a la obligación y que las partes hagan las manifestaciones que consideren", al respecto me permito informar :

1. La parte pasiva, a la fecha una vez más **ha incumplido** con el pago de la obligación, en que se comprometió con la parte actora, en audiencia el día 20 de ~~sep~~ agosto del año 2021 ante la señora juez de conocimiento, así mismo informo a al despacho, que la parte demandada no realizo **abono alguno a la obligación señalada**, pese a que la señora juez, advirtió a la parte demandada que si incumplia con lo acordado con la parte demandante, el despacho procedería a dictar sentencia anticipada.

Por lo demás la parte actora, queda atenta ante el vencimiento de términos señalado en la referida providencia, referente a la concesión del términos para presentar alegaciones , tal como lo indicó el despacho, en la referida providencia.

Agradezco la atención que se sirva prestar.

De la señora Juez.



OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS

CC 79.447.136

TP 131.754 CSJ.

Email: oaar1604@hotmail.com

referencia: 2017 - 00356 00 respuesta a providencia.

Oscar Armando Aguilar Rojas <oaar1604@hotmail.com>

Mié 9/02/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (291 KB)

Documento.pdf;

Buenas tardes respetado despacho, quedo pendiente del respectivo acuse.

OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS

C.C. 79.447.136

T.P. 131.754 C.S.J.

Email. oaar1604@hotmail.com

cel. 311-870-01-62

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

REF. PROCESO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA No. 2021-0078
DEMANDANTE: ELSA LUCIA VASQUEZ GARCÍA
DEMANDADOS: LUCILA GARCIA TORRES Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 890.281.963 de Villeta y la tarjeta profesional de abogado No. 155.669 del C.S. de la J., actuando como CURADOR AD LITEM de los demandados LUCILA GARCIA TORRES, ISAIAS SANCHEZ GRACIA, LUZ MERY SANCHEZ GARCIA, SEGUNDA ZOCIMA ORTEGA, NURY MARTHA VASQUEZ GARCIA, LUZ MARINA VASQUEZ GARCIA, FREDY AUDON RODRIGUEZ SILVA y personas indeterminadas, de acuerdo con el encargo hecho por el juzgado 36 civil del circuito de Bogotá, encontrándome en términos de traslado, por medio del presente escrito contesto la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto, así se desprende del certificado de tradición y libertad.
2. ni lo acepto, ni lo desconozco, me atengo a lo que resulte probado.
3. ni lo acepto, ni lo desconozco, me atengo a lo que resulte probado.
4. ni lo acepto ni lo desconozco, me atengo a lo que resulte probado.
5. ni lo acepto ni lo desconozco, me atengo a lo que resulte probado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

a ninguna de las pretensiones me opongo ni me allano, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción, sírvase reconocerla en la sentencia.

PRUEBAS

Le ruego a su señoría se sirva tener como tales las aportadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

Le ruego a su señoría decretar el interrogatorio de la parte demandante, el cual formulare en forma verbal o escrita en sobre cerrado.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de curador ad litem las recibiré en la secretaria de su despacho o en la carrera 4 No. 1-38 del municipio de Villeta Cundinamarca o al correo electrónico dier100@hotmail.com o al teléfono celular 320 6820567

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES

CEDULA 80.281.963 DE VILLET

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO 155.669 DEL C.S. DE LA J.

RV: contestación demanda pertenencia 2021-0078 dte: Lucila Vasquez ddo: Lucila Garcia torres y otros

diego rincon <dier100@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 8:16 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: diego rincon

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 9:42 a. m.

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

elsalucilavasquezgarcia@gmail.com <elsalucilavasquezgarcia@gmail.com>; nelsonbernal@hotmail.com

<nelsonbernal@hotmail.com>; DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES. <dier100@hotmail.com>

Asunto: contestación demanda pertenencia 2021-0078 dte: Lucila Vasquez ddo: Lucila Garcia torres y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00307

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 18 DE ENERO DE 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 TOMO 3 ARCHIVO 25	\$25.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 4 ARCHIVO 10	\$2.000.000.00
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 27.000.000.00

HOY **07 DE FEBRERO DE 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620190030700

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa23f19f816535e73c4f3689061d9ac49f02e32928048b50e1e7ab57b39eba**
Documento generado en 08/03/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210012600

Téngase por notificados a los demandados ANA JOSEFA RAMIREZ DE SANTOS, JAIRO ENRIQUE SANTOS RAMIREZ, BERNARDO EDGAR SANTOS RAMIREZ, JAIME WILLIAM SANTOS RAMIREZ y EDNA MARGARITA SANTOS RAMIREZ personalmente, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, quienes pasado el término para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio.

Por otro lado, y atendiendo la manifestación elevada por la actora se ordena; El emplazamiento de la demandada FLOR PATRICIA SANTOS RAMIREZ, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificado del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b955363b2a689e75d4d053903c33db5ee03d86187e6bfe19143067699f8664**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210007800

Téngase en cuenta que el Curador ad litem quien representa a los demandados dentro del termino legal, contesto la demanda, pero no propuso excepciones, tal y como se visualiza en el anexo No 35.

Ahora, en aras de continuar con el trámite del proceso, se insta a la secretaria del Despacho para que proceda a incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7baaf407f52b1f09a3f74e6796c0e30d2a35f3e1fec1292727561f6dc1e9787**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



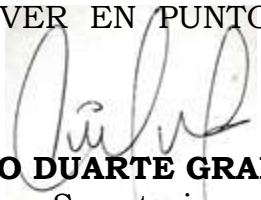
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00383

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 DE OCTUBRE DE 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 30	\$6.097.890.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 16	\$7.500.00
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 6.105.390.00

HOY **07 DE FEBRERO DE 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 0038300

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827a689a3a59f9ea160cae563f39f9268b4ec6b0107e4866670a2b026dcaba9**
Documento generado en 08/03/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0530

DEMANDANTE: LINA MARIA PEREZ

DEMANDADO: LEONARDO ANDRES TORRES CARRILLO

ASUNTO: AVALUO INMUEBLES

Respetuosamente, la suscrita abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS, identificada como aparece al firmar, obrando como apoderada de la actora en proceso de la referencia, allego al despacho avalúos de los inmuebles Nos. 50N-20025667, 50N-20031388 Y 50N-20025648 los cuales se encuentran embargados y secuestrados para el presente proceso, así:

1. Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20025667.

Valor avalúo catastral vigente año 2021	\$532.021.000
Incremento en un 50%	<u>\$266.010.500</u>
Valor total del Avalúo	\$798.031.500

2. Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20031388.

Valor avalúo catastral vigente año 2021	\$30.961.000
Incremento en un 50%	<u>\$15.480.500</u>
Valor total del Avalúo	\$46.441.500

3. Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20025648.

Valor avalúo catastral vigente año 2021	\$30.967.000
Incremento en un 50%	<u>\$15.483.500</u>
Valor total del Avalúo	\$46.450.500

Lo anterior de conformidad a lo consagrado en el Art 444 No. 4 del C.G.P., solicito Señor Juez impartir el tramite respectivo.

Anexo copia del certificado catastral (3) respecto de cada inmueble.

Simultáneamente estoy enviando copia del presente al demandado, en aras de surtir el traslado respectivo conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez, atentamente

MARISOL LONDOÑO VARGAS

MARISOL LONDOÑO VARGAS
C.C. No. 51.820.057
T.P. No. 99.428 del C.S.J.

Bogotá, D.C., Noviembre 25 de 2021

Referencia: Radicación N° 2021 - 1328588

EL GERENTE COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUARIO DE LA UAECD

CERTIFICADO:

Que consultado el Sistema Integrado de Información Catastral S.I.I.C

LEONARDO ANDRES TORRES CARRILLO

CC 80418126

Se encontró inscrito en el archivo magnético de la U.A.E.C.D. como propietario(a), de bienes inmuebles en el Distrito Capital.

Adjunto (3) certificado(s) con la información correspondiente

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>,

Punto de servicio:

SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600



LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: CC933F181621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: 25/11/2021
 parágrafo 3.

Radicación No.: 1328588

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	LEONARDO ANDRES TORRES CARRILLO	C	80418126	100	N
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1531	19/05/2004	BOGOTA D.C.	08	050N20025667

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 13A 127A 29 AP 102 - Código postal 110121

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

TV 13B 127A 77 AP 102 FECHA:03/04/2000
 TV 13B 127 29 AP 102 FECHA:11/08/2006

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

008403 08 13 001 01001 008403081300101001

CHIP: AAA0100OSNX

Número Predial 110010184010300080013901010001

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 6 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD

Total área de terreno (m2) Total área de construcción
 45.20 111.80

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$532,021,000	2021
2	\$528,638,000	2020
3	\$522,489,000	2019
4	\$471,325,000	2018
5	\$400,237,000	2017
6	\$405,917,000	2016
7	\$403,887,000	2015
8	\$383,931,000	2014
9	\$344,856,000	2013
10	\$267,867,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 25 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021

Ligia González

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: CC933F181621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 2347600 - info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: 25/11/2021
 parágrafo 3.

Radicación No.: 1328588

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	LEONARDO ANDRES TORRES CARRILLO	C	80418126	100	N
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1531	19/05/2004	BOGOTA D.C.	08	050N20031388

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 13A 127A 29 GJ 15 - Código postal 110121

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

TV 13B 127A 77 GJ 15 FECHA:03/04/2000
 TV 13A 127A 77 GJ 15 FECHA:24/08/1999
 TV 13B 127 29 GJ 15 FECHA:11/08/2006

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

008403 08 13 001 91015 008403081300191015

CHIP: AAA0100OTUZ

Número Predial 110010184010300080013901910015

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 6 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 049 PARQUEO CUBIERTO PH

Total área de terreno (m2) Total área de construcción
 3.67 12.40

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$30,961,000	2021
2	\$30,764,000	2020
3	\$30,736,000	2019
4	\$27,865,000	2018
5	\$25,355,000	2017
6	\$24,005,000	2016
7	\$20,218,000	2015
8	\$18,137,000	2014
9	\$16,869,000	2013
10	\$13,021,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 25 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021

Ligia González

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: CC933F181621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 2347600 - info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. Fecha: 25/11/2021

Radicación No.: 1328588

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	LEONARDO ANDRES TORRES CARRILLO	C	80418126	100	N
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1531	19/05/2004	BOGOTA D.C.	08	050N20025648

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 13A 127A 29 GJ 18 - Código postal 110121

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

 TV 13B 127A 77 GJ 18 FECHA:03/04/2000
 TV 13B 127 29 GJ 18 FECHA:11/08/2006

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

008403 08 13 001 91016 008403081300191016

CHIP: AAA0100OTWF

Número Predial 110010184010300080013901910016

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 6 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 049 PARQUEO CUBIERTO PH

 Total área de terreno (m2) Total área de construcción
 3.68 12.40

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$30,967,000	2021
2	\$30,770,000	2020
3	\$30,741,000	2019
4	\$27,869,000	2018
5	\$25,359,000	2017
6	\$24,009,000	2016
7	\$20,222,000	2015
8	\$18,142,000	2014
9	\$16,876,000	2013
10	\$13,025,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

 MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 25 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021



LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

 * Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: CC933F181621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

 Av. Carrera 30 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 2347600 - info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co


**PROCESO No. 2019-0530 DE LINA MARIA PEREZVS LEONARDO TORRES CARRILLO
JUZGADO 36 C.C. / ALLEGO AVALUO INMUEBLES**

Marisol Londoño Vargas <marisol@azulacamachoabogados.co>

Jue 25/11/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: torrescarrillo@gmail.com <torrescarrillo@gmail.com>; migueljuzgados@outlook.es <albercruz2013@gmail.com>

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

Respetuosamente, la suscrita abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS, apoderada de la actora en proceso de la referencia, por el presente allego escrito para radicación y tramite.

Simultáneamente estoy enviando copia del presente al demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez ,atentamente



MARISOL LONDOÑO VARGAS / ABOGADA
Cll. 26 A 13 - 97 Of. 1301 Bogotá - Colombia
Tl. +(1) 3004670 - Cl. 3222110891
marisol@azulacamachoabogados.co
www.azulacamachoabogados.co



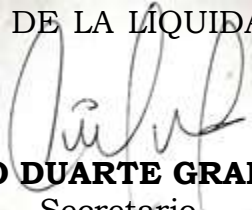
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO No 2020-00181
--

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 18 DE ENERO DE 2022

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 25	\$6.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 6.500.000.00

HOY **07 de febrero de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620200018100

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aea03638582b3523214f4376bb2b16fc9c1088791501e902fd43653f386b50**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 00553 00

Revisado el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

Secretaría proceda a radicar el oficio No 1371 de fecha 11 de noviembre del 2021, tal y como lo dispone el Decreto 806 del 2020, indicándole al Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que tiene 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la radicación de la comunicación para remitir la información solicitada.

Sumado a lo anterior, descárguese el expediente remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia e Incorpórese en el expediente.

Cumplido lo anterior, ingrésese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bdb508017a66380e8cca0c1a5856f7cd231513a772f132bb39fd3b6522757d**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00560

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 23 de noviembre 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 41	\$ 1.817.052.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 3 ARCHIVO 11	\$ 2.725.578.00
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 4.542.630.00

HOY **07 de febrero de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620180056000

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6079db1c3fcaac7859be77e76af09b48a29432c005525c55874032fb91c4efc0**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 0016400

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Requírase al abogado JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS, para que en el término de 10 días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C.G.P.)

Envíese comunicación.

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**” (negritas fuera del texto).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c19edd11be45b998c473773d13a8df386c86a2369d556e13c3246cb5ac4fb4**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 0053 000

Agréguese a los autos el Despacho comisorio, debidamente diligenciado.

Por lo anterior, del avalúo presentado por la parte ejecutante (archivo 42) córrase traslado conforme el numeral 2 del canon 444 del C. G. del P., por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aca07e39042dc04de694bdac33f787f9cb12c3f21c7e45bed3d7bbb1610a94**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00284

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 18 de enero de 2022

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 56	\$ 18.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 13-15	\$96.540.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 18.096.540.00

HOY **7 DE FEBRERO DE 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620180028400

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75de948d42fd37fb5111284ceebe45cda9a2cec60dc07a0527381b9a5fa7a95**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

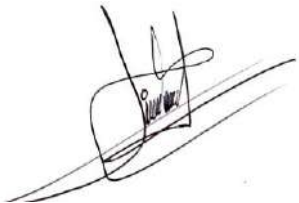
13122021

Señor
Juez Treinta y Seis Civil del Circuito
Bogotá, DC.
ESD.

Ref. Proceso divisorio N° 2017-00399

Luís Jaime Moreno Fonseca, apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia, con todo respeto y consideración, adjunto al presente memorial, el documento, que contiene en avalúo del inmueble encartado solicito y el cual ya fue enviado a todos los demandados y a sus respectivos apoderados y a los correos que fueron suministrados en las contestaciones de la demanda.

Atentamente,



Luis Jaime Moreno Fonseca
Apoderado parte demandante.

Respuesta a morenoromano@hotmail.com
Teléfono móvil 300 553 98 25



Bogotá, diciembre 9 de 2021

Señores:

FABIO RODRIGO ESLAVA SARMIENTO Y OTROS.

La Ciudad.

Asunto: Avalúo Comercial de Bien Inmueble.

Me permito presentar informe de avalúo comercial de la CASA ubicada en la CARRERA 53 # 5A - 65 Bogotá, identificada con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-543169, Chip. **AAA0037PLNN**.

VALOR COMERCIAL DE INMUEBLE:

Trescientos setenta y cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil cuarenta y cuatro pesos m/c. (\$ 375.359.044 m/c)

Toda inquietud que surja al respecto favor darla a conocer a efectos de aclarar y conocer las explicaciones y sustentaciones del caso.

PAULO CÉSAR RUGELES OCHOA

c.c. 79.581.977 de Bogotá

Registro Abierto ante la Corporación

Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

Registro de Avaluador No AVAL-79581977.

Miembro de la Lonja de Profesionales

Valuadores e Inmobiliarios COLPROVIN



SOLICITANTE: Sra. Fabio Rodrigo Eslava Sarmiento y Otros.

TIPO DE INMUEBLE: Casa (Urbano)

TIPO DE AVALÚO: Valor Comercial.

DEPARTAMENTO: Cundinamarca.

CIUDAD O MUNICIPIO: Bogotá.

DIRECCIÓN DEL PREDIO: Carrera 53 No 5A 65

DESTINACIÓN ACTUAL: Residencial.

FECHA VISITA DE INSPECCIÓN: noviembre 29 de 2021.

FECHA ENTREGA DEL INFORME: diciembre 8 de 2021.

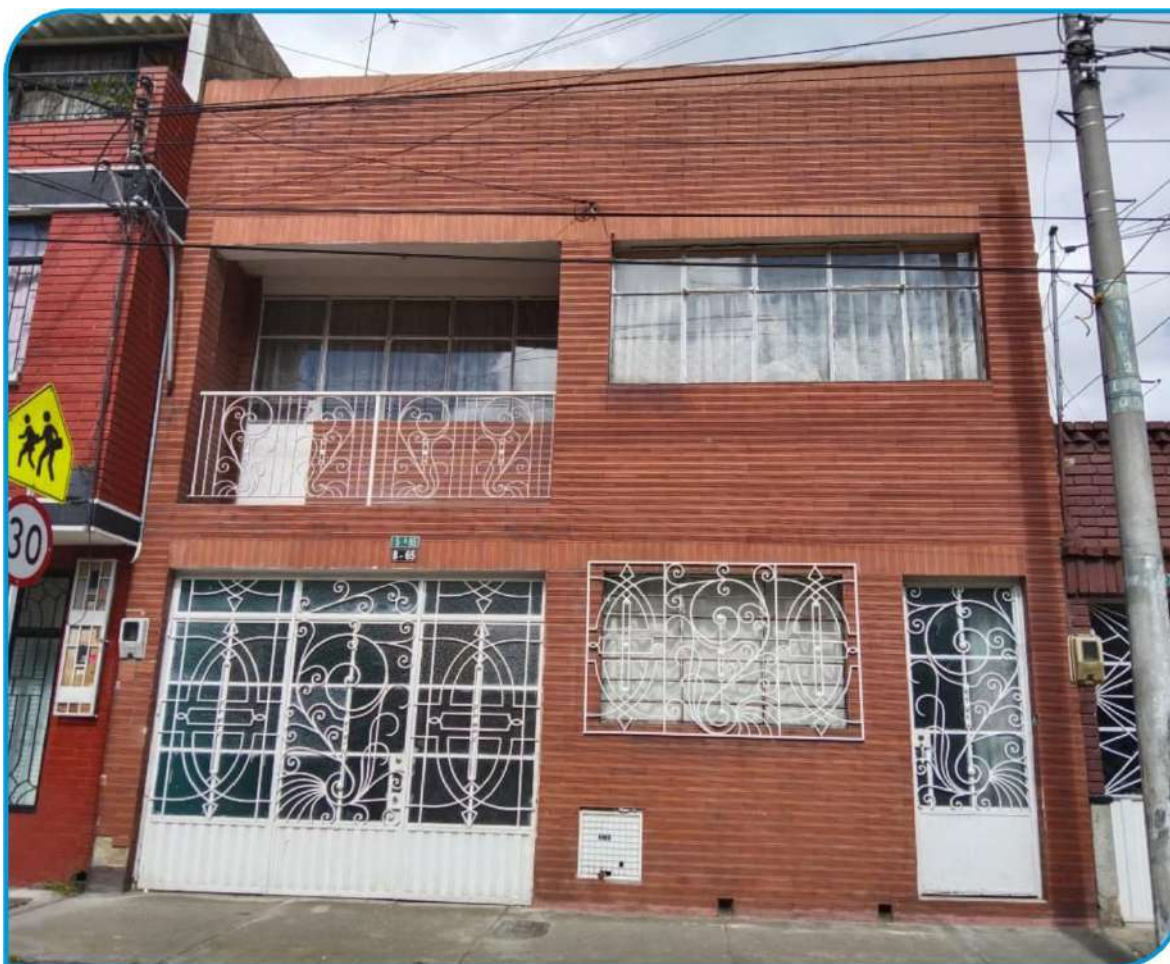


Imagen 1. Fachada de Inmueble
Fuente: registro fotográfico evaluador



TABLA DE CONTENIDO

1	PROPÓSITO DEL AVALÚO.....	5
2	INFORMACIÓN GENERAL.....	5
2.1	INFORMACIÓN GENERAL.....	5
2.2	MARCO JURIDICO:.....	6
3	INFORMACIÓN CATASTRAL.....	6
3.1	DOCUMENTACIÓN.....	6
3.2	TITULACIÓN E INFORMACIÓN JURÍDICA.....	7
4	GENERALIDADES DEL SECTOR.....	8
4.1	INFORMACIÓN GENERAL:.....	8
4.1.1	Reseña Histórica:.....	9
4.1.2	Limites:.....	11
4.1.3	Topografía:.....	11
4.1.4	Altitud:.....	12
	• Altimetría media 2640 m s. n. m.....	12
4.1.5	Hidrología:.....	12
4.2	DIVISIÓN ADMINISTRATIVA:.....	12
4.3	DELIMITACIÓN GENERAL DEL SECTOR DE INFLUENCIA:.....	13
4.4	IMAGEN AÉREA SOBRE EL SECTOR DE INFLUENCIA:.....	13
4.5	ECONOMÍA:.....	13
4.6	VÍAS Y TRANSPORTE:.....	14
5	DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE.....	15
5.1	ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS:.....	15
5.2	CABIDA Y LINDEROS:.....	15
5.3	ÁREA TERRENO:.....	15
5.4	AREA CONSTRUIDA:.....	16
5.5	TOPOGRAFÍA:.....	16



5.6	FORMA GEOMÉTRICA:	16
5.7	CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS.	17
5.7.1	PLANOS DE DISTRIBUCIÓN.	17
5.7.2	ESTADO DE CONSERVACIÓN:	18
5.7.3	ESTADO DE OCUPACIÓN:	18
5.7.4	RACIONALIDAD DEL DISEÑO:	18
5.8	SERVICIOS PUBLICOS:	18
5.9	CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN:	18
5.10	DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:	19
5.10.1	NIVEL 1:	19
5.10.2	NIVEL 2:	21
6	PROCESO EN INSPECCIÓN (TIC).	22
6.1	OBJETIVO:	22
6.2	HERRAMIENTAS:	22
7	MÉTODO DEL AVALUO.	23
7.1.1	HOMOGENEIZACIÓN INMUEBLE REFERENCIA	29
	AREA CONSTRUIDA 200.00m2	29
7.1.2	TABLAS DE FACTORIZACIÓN	30
7.1.3	JUSTIFICACIÓN DEL VALOR	33
8	CÁLCULO FINAL – RESULTADO DEL AVALÚO	34
9	ANALISIS DE ANTECEDENTES	34
10	CONSIDERACIONES.	35
11	ANEXOS	36
11.1	REGISTRO FOTOGRÁFICO.	37
11.1.1	NIVEL 1:	37
11.1.2	NIVEL 2	40
11.1.3	FACHADA Y EXTERIORES	43
11.2	DOCUMENTOS.	44
11.3	INFORMACIÓN PÉRITO AVALUADOR:	46



1 PROPÓSITO DEL AVALÚO.

Por medio del presente estudio se pretende determinar el valor comercial del inmueble de modo que al ser sometido al mercado de oferta y demanda en condiciones de tiempo y lugar se obtenga un precio justo.

El valor reportado en el siguiente informe pericial es expresado en dinero y se obtendrá mediante los métodos establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para la realización de este estudio se han tenido en cuenta aquellos aspectos que son relevantes para la fijación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad urbana y físico que permiten fijar parámetros de comparación con inmuebles del mercado inmobiliario.

El propósito principal es que el propietario o interesado en transar el bien inmueble tenga una base para toma de decisiones.

2 INFORMACIÓN GENERAL.

2.1 INFORMACIÓN GENERAL

SOLICITANTES: Fabio Rodrigo Eslava Sarmiento y Otros.

TIPO DE INMUEBLE: Casa (Urbano)

TIPO DE AVALÚO: Valor comercial.

DEPARTAMENTO: Cundinamarca.

CIUDAD O MUNICIPIO: Bogotá.

BARRIO CATASTRAL: San Rafael.

DIRECCIÓN DEL PREDIO: Carrera 53 # 5A - 65

UPZ: San Rafael (UPZ43)

LOCALIDAD: 16 Puente Aranda.

DESTINACIÓN ACTUAL: Residencial.

LATITUD: 4.62144955899998

LONGITUD: -74.111593925

2.2 MARCO JURIDICO:

Ley 388 de 1997.

Decreto 1420 del 24 de julio de 1998.

Resolución 620 de 2008 IGAC.

Ley de 1673 de 2013.

3 INFORMACIÓN CATASTRAL.

CÓDIGO CATASTRAL	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA No
AAA0037PLNN	CARRERA 53 # 5A - 65	50C-543169
SECTOR CATASTRAL	ÁREA DEL PREDIO TERRENO	ÁREA DEL PREDIO CONSTRUCCIÓN
SAN RAFAEL	112.00m ²	75.60m ²
CEDULA CATASTRAL	LOCALIDAD	BARRIO CATASTRAL
8 49A 17	16-PUENTE ARANDA	004302-SAN RAFAEL
MANZANA CATASTRAL	LOTE CATASTRAL	UPZ
00430202	0043020236	43-SAN RAFAEL

3.1 DOCUMENTACIÓN.

- Cuarta Copia de Escritura Pública No 4084 de fecha 29 de diciembre de 1980 Notaria 8 del Circulo de Bogotá.
- Copia de Factura Impuesto Predial unificado Año Gravable 2019.
- Copia de Certificado de Tradición generado con el Pin No: 191115358325323799 impreso el 15 de noviembre de 2019.



3.2 TITULACIÓN E INFORMACIÓN JURÍDICA.

NUMERO DE MATRICULA 50C-543169

TITULO DE ADQUISICIÓN Según certificado de tradición generado con el Pin No 191115358325323799 impreso el 15 de noviembre de 2019.

FOLIO DE MÁTRICULA Activo.

AFECTACIONES Según certificado de tradición generado con el Pin No 191115358325323799 impreso el 15 de noviembre de 2019.

Anotación 004 del 13 de febrero del 2018 Radicación: 2018-10815 Doc. OFICIO 00101 del 09-02-2018 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. ESPECIFICACIÓN: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE REF. 110013103036 2017 00399 00

PROPIETARIO ACTUAL Según certificado de tradición generado con el Pin No 191115358325323799 impreso el 15 de noviembre de 2019 en la Anotación 003 del 17 de febrero de 1981 por medio de VENTA los titulares de derecho real de dominio son

ESLAVA SARMIENTO FABIO RODRIGO

ESLAVA SARMIENTO HERNANDO

ESLAVA SARMIENTO JAIME ORLANDO

ESLAVA SARMIENTO JOSE ARIEL

ESLAVA SARMIENTO LUIS ALEXANDER

ESLAVA SARMIENTO LUZ STELLA

ESLAVA SARMIENTO NUBIA ESPERANZA

ESLAVA SARMIENTO OSCAR RICARDO

ESLAVA SARMIENTO PAULO NESTOR

NUMERO TOTAL DE ANOTACIONES *4*



4 GENERALIDADES DEL SECTOR.

4.1 INFORMACIÓN GENERAL:

Situada en el sector central de Bogotá, esta localidad tiene una extensión en suelo urbano de 1731,1 há., se encuentra subdividida en cinco UPZ; siendo la UPZ 40 - Ciudad Montes con 445,6 há., con mayor participación en suelo en la localidad, 26% y con una clasificación residencial consolidada, seguida en orden por la UPZ 111 - Puente Aranda con 356,4 há., con el 21% de participación, con una clasificación predominante industrial, UPZ 108 Zona Industrial con 347 há., y 20% de participación del suelo con clasificación predominantemente industrial, UPZ 43 - San Rafael con 329,3 há. y 19% de participación del suelo con clasificación residencial consolidada, y la UPZ 41 - Muzu con 252,8 há., y 15% de participación del suelo, con clasificación residencial consolidada.

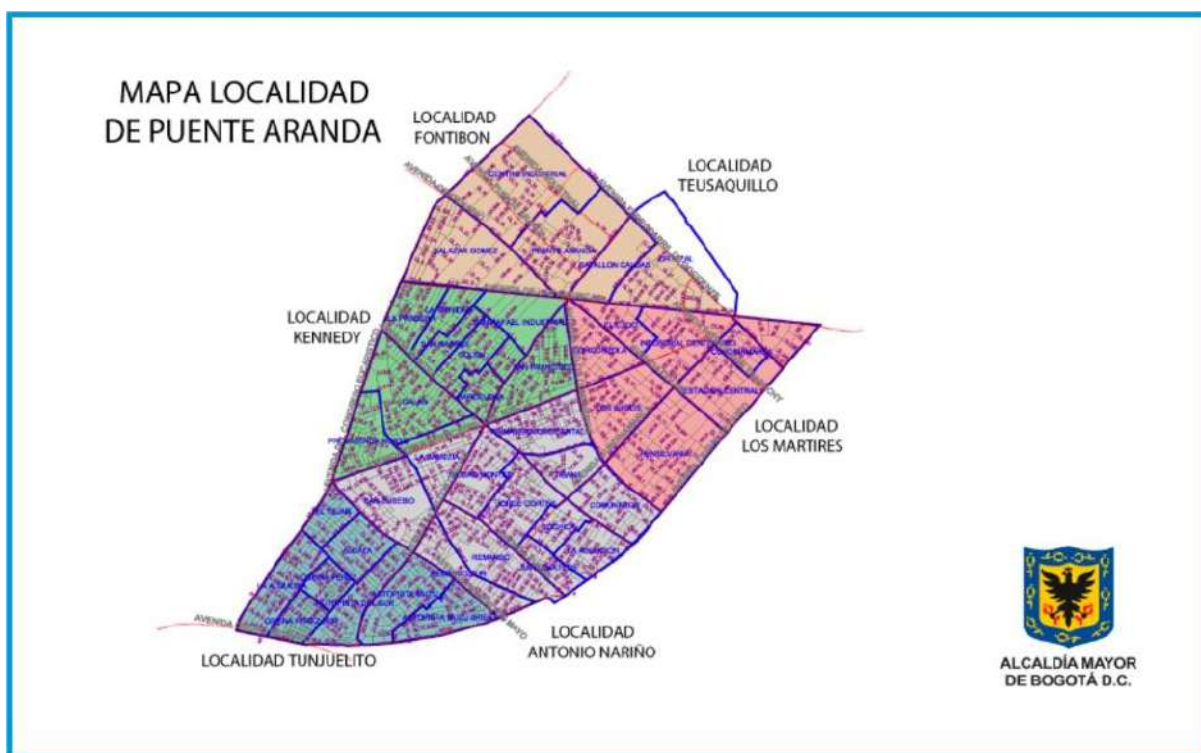


Imagen 2. (mapa LOCALIDAD PUENTE ARANDA)

Fuente: http://www.puentearanda.gov.co/sites/puentearanda.gov.co/files/localidad/mapas/upz-43-sr_0.png



La UPZ San Rafael está en el costado oriental de Puente Aranda, tiene una extensión de 329,3 hectáreas, equivalentes al 19,0% del total del área de las UPZ de la localidad. Esta UPZ limita, por el norte, con la UPZ Puente Aranda; por el oriente, con la UPZ Zona Industrial; por el sur, con la UPZ Ciudad Montes; y por el occidente, con la UPZ Américas de la localidad Kennedy.

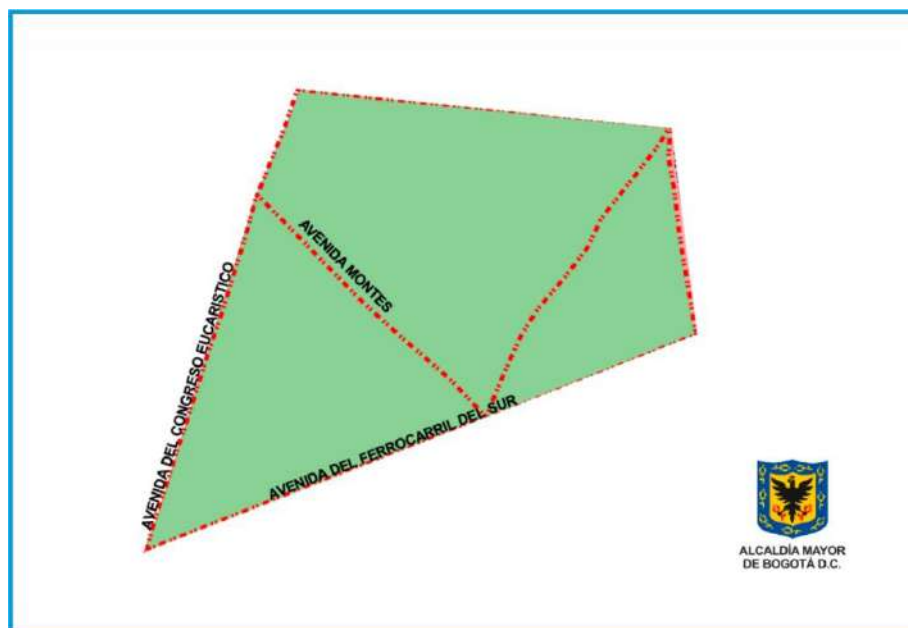


Imagen 3. (mapa UPZ SAN RAFAEL)

Fuente: http://www.puentearanda.gov.co/sites/puentearanda.gov.co/files/localidad/mapas/upz-43-sr_0.png

4.1.1 Reseña Histórica:

COLONIAL Y POSCOLONIAL:

La hacienda de Jorge Aranda fue construida en un terreno cenagoso en la parte sur de la antigua Santafé en el siglo XVI por el oidor Francisco de Anuncibay, quien llegó a la Nueva Granada en 1573. Ésta recibía el nombre de Hacienda de Aranda o del Techo de los Jorges, en este lugar se unían los ríos Chinúa y río San Agustín, y a la vez era el camino Occidente para tomar hacia el río Magdalena, allí se construyó un pequeño puente usado para atravesar el cruce de los dos ríos, aunque casi siempre permanecía inundado.



En 1768, el puente fue levantado y reconstruido con una mejor estructura, a partir de allí el Puente de Aranda se convirtió en un paso obligado de la salida de la ciudad por la zona de los humedales. Posteriormente al lado del puente se inició la construcción de un Camellón hacia el occidente que atravesó la Sabana para facilitar a los viajeros el paso por el inmenso humedal de Aranda y crear así un canal de comunicación con Honda, principal puerto sobre el río Magdalena. De esta forma se comunicó Honda con Fontibón, por donde entraban las mercancías y se desarrollaba el comercio con la costa Atlántica y también ambos municipios se comunicaban con Santafé a través del Puente de Aranda.

El Camellón de la Sabana tuvo cambios de nombre, luego se le denominó Camino de Honda, más tarde Camino de Fontibón y Avenida de la Encomienda, actualmente es la Calle 13 o avenida Centenario, como suele denominársele cuando ya se encuentra en la localidad de Fontibón. En la hacienda de Aranda acamparon Simón Bolívar y las tropas libertadoras en 1814, después de la Independencia y durante finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, el sector permaneció siendo una parte predilecta para la ubicación de las haciendas de los bogotanos, aunque poco urbanizada y conservando amplias zonas verdes y agrícolas.

CONTEMPORÁNEA:

El sector tuvo un rápido crecimiento residencial e industrial, comenzó a convertirse en la sede de una multitud de pequeñas empresas manufactureras. En ese mismo año se estableció el primer reglamento de zonificación de Puente Aranda, que se consolidó gracias a los estudios de Le Corbusier, del Plan Piloto de Bogotá adoptado en 1951 y de la zonificación de 1963 realizada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. Gracias a esto, Puente Aranda y sus barrios cercanos, fueron el segundo sector dentro de la Capital en ser declarado como Zona (después de Chapinero en 1954).

A partir de entonces fue el epicentro de la actividad industrial de la capital. Diferentes actividades como las de los plásticos, textiles, químicos, metalmecánica, gaseosas, tabaco, concentrados e industrias alimenticias tienen su asiento en este sector, además la norma y el decreto adoptados por el Distrito Especial de Bogotá en 1968, convirtieron a Puente Aranda en un corredor industrial oficial de la ciudad y esto implicó beneficios para las industrias ubicadas allí.

Puente Aranda permitió que la ampliación del tamaño de la ciudad fuera aun mayor, ya que se extendió hacia Fontibón y Bogotá al occidente y Antonio Nariño y Rafael



Uribe Uribe hacia el sur, además que proliferaron más barrios alrededor del Puente Aranda original. En 1972, el Distrito Especial de Bogotá por decreto dividió la ciudad en dieciséis zonas, a las que les constituyó Alcaldía Menor, pasando la zona de Puente Aranda a ser declarada en la nomenclatura como la zona número 16 de esta Área Metropolitana de Bogotá, estableciéndole sus límites determinados y siendo administrada por un Alcalde Menor, nombrado por el Alcalde Mayor del Distrito Especial. Este decreto fue ratificado mediante el acuerdo de 1977.

Puente Aranda se convirtió en el epicentro industrial de Bogotá y además a sus alrededores se construyeron grandes urbanizaciones residenciales que poco a poco hicieron crecer más la zona. Históricamente también hay que reseñar que la localidad es atravesada por la línea Sur del Ferrocarril de la Sabana, inaugurada en 1898, que llegó hasta el Salto de Tequendama, y que fue parte clave de su proceso de crecimiento y desarrollo (incluso ya en los años 1970 y 1980, cuando los paros de transportadores de buses, aun servía para movilizar a los pasajeros desde Puente Aranda y el centro de Bogotá hasta Soacha), aunque actualmente casi no quedan vestigios de ella.

Con la Constitución de 1991, el Distrito Especial se convirtió en el Distrito Capital, el cual se dividió en veinte Localidades, Puente Aranda entonces fue elevada a la categoría de localidad y su alcaldía menor se convirtió en Alcaldía Local, luego se le reglamento su Junta Administradora Local y sus ediles.

4.1.2 Límites:

La localidad de Puente Aranda, está ubicada en el centro occidental de Bogotá colindando:

- Al norte En la diagonal 22, con la localidad de Teusaquillo.*
- Al sur En la Autopista Sur, con las localidades de Tunjuelito y Antonio Nariño.*
- Al este En la Norte-Quito-Sur con la localidad de Los Mártires.*
- Al Oeste En la Avenida 68, con las localidades de Kennedy y Fontibón.*

4.1.3 Topografía:

La zona donde se encuentra Puente Aranda se distinguió en el pasado por ser el cruce de varios ríos y humedales y a causa de eso este sector sufría frecuentes inundaciones, pero en la actualidad el sector que abarca la localidad, se caracteriza por tener un terreno plano con ligero desnivel de oriente a occidente.

Se encuentra en su totalidad ubicada en áreas sin riesgo geotécnico, alejada de las laderas de las montañas. Muchas de sus calles y andenes principalmente al interior



de sus barrios no se encuentran en el mejor estado y hace complicado el caminar o circular por ellas, aunque sus más importantes avenidas sean, por el contrario, de las mejores de la ciudad.

4.1.4 Altitud:

- Altimetría media 2640 m s. n. m.

4.1.5 Hidrología:

Los canales Fucha y Comuneros la atraviesan.

Otros ríos que han sido canalizados son los ríos Seco, Albina y el canal subterráneo San Francisco.

4.2 DIVISIÓN ADMINISTRATIVA:

La localidad está repartida entre 5 UPZ (Unidades de Planeamiento Zonal).

- **UPZ 40 - Ciudad Montes** con 445,6 há., con mayor participación en suelo en la localidad, 26% y con una clasificación residencial consolidada.
Barrios: La Guaca, Bochica, Carabelas, Ciudad Montes, El Sol, Jazmín, Jorge Gaitán Cortés, Villa Inés, La Asunción, La Camelia, Los Comuneros, Ponderosa, Primavera, Remanso, San Eusebio, Santa Matilde, Tibaná y Torremolinos.
- **UPZ 111 – Puente Aranda** con 356,4 há., con el 21% de participación, con una clasificación predominante industrial.
Barrios: Batallón Caldas, Centro Industrial, Ortezal y Puente Aranda.
- **UPZ 108 Zona Industrial** con 347 há., y 20% de participación del suelo con clasificación predominantemente industrial.
Barrios: Cundinamarca, El Ejido, Gorgonzola, Industrial Centenario, La Florida Occidental, Los Ejidos y Pensilvania.
- **UPZ 43 – San Rafael** con 329,3 há. y 19% de participación del suelo con clasificación residencial consolidada.
Barrios: Barcelona, Bisas del Galán, Camelia Sur, Colón, Galán, La Pradera, La Trinidad, El Arpay La Lira, Milenta, San Francisco, San Gabriel, San Rafael, San Rafael Industrial y Salazar Gómez.
- **UPZ 41 – Muzú** con 252,8 há., y 15% de participación del suelo, con clasificación residencial consolidada.
Barrios: Alcalá, Alquería, Autopista Sur, La Coruña, Los Sauces, Muzú, Ospina Pérez, Santa Rita, Tejar, Villa del Rosario y Villa Sonia.



4.3 DELIMITACIÓN GENERAL DEL SECTOR DE INFLUENCIA:

La delimitación del predio es la siguiente:

NORTE: Avenida de las Américas.

SUR: CAI Gorgonzola.

ORIENTE: Parroquia San Rafael Arcángel.

OCCIDENTE: CAI Galán.

4.4 IMAGEN AÉREA SOBRE EL SECTOR DE INFLUENCIA:

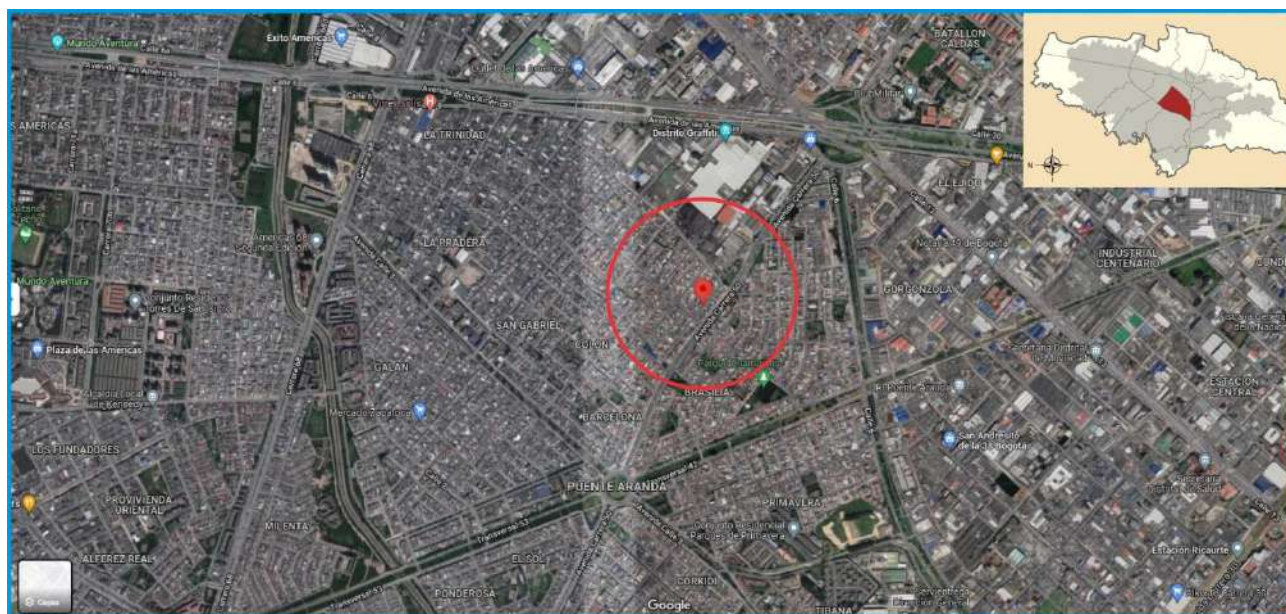


Imagen 4. (Vista Satelital sector de influencia)

Fuente: <https://www.google.com/maps/place/Cra.+53+%235a-65,+Bogotá>

4.5 ECONOMÍA:

Puente Aranda es el epicentro de la actividad industrial de la capital y de gran importancia a nivel nacional. Las principales industrias están relacionadas con la elaboración y procesamiento de plásticos, textiles, químicos, metalmecánica, gaseosas, tabaco, concentrados e industrias alimenticias.

Además, al contar con zonas comerciales tan amplias como el San Andresito de la Carrera 38 y Las Américas, entre sus residentes predomina la clase media, el estrato socioeconómico 3.



Comercio:

- Outlets de Las Américas.
- San Andresito de la 38.
- Plaza Central.

Cultura:

- Biblioteca Pública Néstor Forero Alcalá.
- Casa Museo de Antonio Nariño.
- Distrito Graffiti.

Deporte y Recreación:

- Estadio La Alquería.
- Parque Ciudad Montes.

Seguridad:

- Cantón Occidental - Francisco José de Caldas.
- Cárcel La Modelo.
- Club Militar de Oficiales.
- URI de Puente Aranda.

4.6 VÍAS Y TRANSPORTE:

Puente Aranda se encuentra enmarcada por la avenida carrera 68, la Carrera 30, la avenida de Las Américas, la calle 13, la calle 19, la calle Tercera, la calle Sexta y la Carrera 50, que son sus más importantes vías, además también tiene una parte de la avenida Primero de Mayo, en todas sus vías cuenta con múltiples rutas de servicio público de buses, busetas y colectivos que llegan a todos los barrios de la localidad y la comunican con toda la ciudad.

Además, cuenta con el sistema TransMilenio en la Calle 13 y la avenida de Las Américas (línea F) y en la recién remodelada línea de la Norte-Quito-Sur (líneas E y G). En la localidad se encuentran las estaciones Carrera 32, Zona Industrial, Carrera 43, Puente Aranda, Distrito Grafiti y Pradera en la zona norte de la localidad y corresponden a la línea F, las estaciones CAD, Paloquemao y Ricaurte, correspondientes a la línea E, y las estaciones Comuneros, Santa Isabel, SENA, Calle 30 Sur, Calle 38 A Sur, General Santander, y Alquería, correspondientes a la línea G.



Donde se desprende la avenida de Las Américas dentro de la localidad, a la altura de la estación Distrito Grafiti del sistema TransMilenio, hay un paradero satélite de buses intermunicipales de gran importancia que permite el transporte con Fontibón y con los municipios de Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá, Cota, Chía y Bojacá.

También tiene una larga línea de la red de Ciclorrutas.

5 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE.

5.1 ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS:

Lote de terreno con una construcción Casa de 2 niveles con una fachada en mampostería estructural acabado en ladrillo a la vista, puerta principal, puerta garaje y ventanas elaboradas en carpintería metálica tradicional.

En su interior está distribuida de la siguiente manera según descripción contenida en copia cuarta de escritura pública No 4084 de fecha 29 de diciembre de 1980:

- **PRIMER PISO:** Un local, un garaje, dos alcobas, una cocina, un baño y dos patios.
- **SEGUNDO PISO:** Una sala, un comedor, un pasillo, dos alcobas, una cocina y un baño.

5.2 CABIDA Y LINDEROS:

Según descripción contenida en copia cuarta de escritura pública No 4084 de fecha 29 de diciembre de 1980:

NORTE: En extensión aproximada de dieciséis metros (16.00mts) con el lote numero treinta y cuatro (34) de la misma manzana "B".

SUR: En extensión aproximada de dieciséis metros (16.00mts) con el lote numero treinta y dos (32) de la misma manzana "B".

ORIENTE: En extensión aproximada de siete metros (7.00mts) con la carrera cuarenta y nueve (49A) – (actualmente carrera 53)

OCCIDENTE: En extensión aproximada de dieciséis metros (16.00mts) con el lote numero treinta y dos (32) de la misma manzana "B".

5.3 ÁREA TERRENO:

Según descripción contenida en copia cuarta de escritura pública No 4084 de fecha 29 de diciembre de 1980: el área de terreno es de 112.00m².



5.4 AREA CONSTRUIDA:

De acuerdo a la visita de inspección, se evidencia un área total aproximada construida de 200m², distribuida de la siguiente manera:

- Nivel 1 – área aproximada construida 112m²
- Nivel 2 – área aproximada construida 88m²

NOTA: Para la elaboración del informe valuatorio tomaremos las áreas evidenciadas en la visita de inspección.

5.5 TOPOGRAFÍA:

La vivienda se encuentra construida sobre terreno plano.

5.6 FORMA GEOMÉTRICA:

Se evidencio un terreno en forma rectangular.



Imagen 5. (Vista Satelital forma del predio)

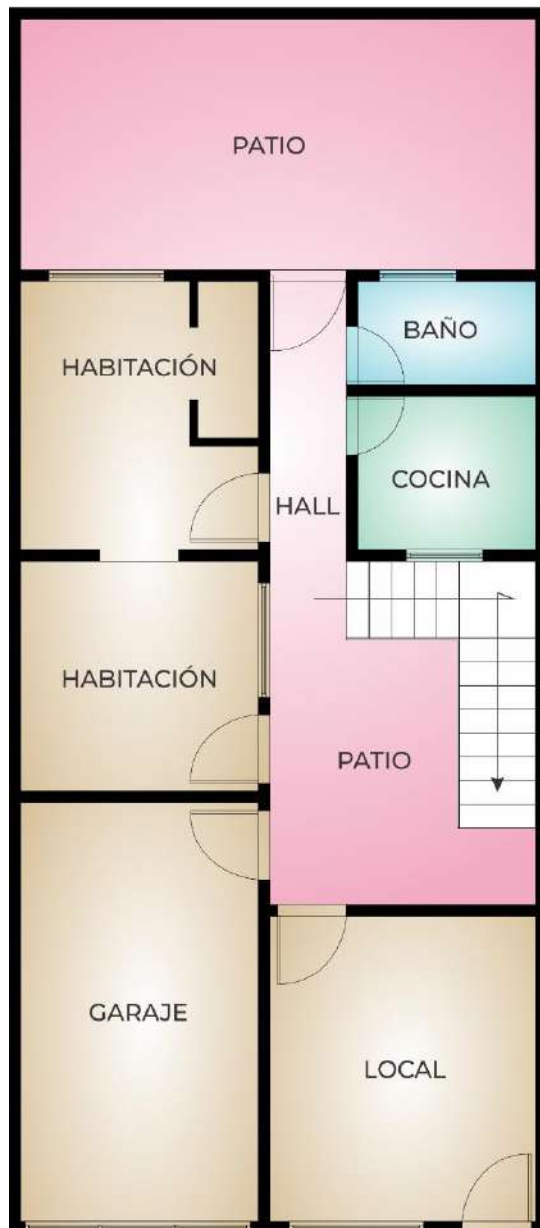
Fuente: <https://sinupot.sdp.gov.co>



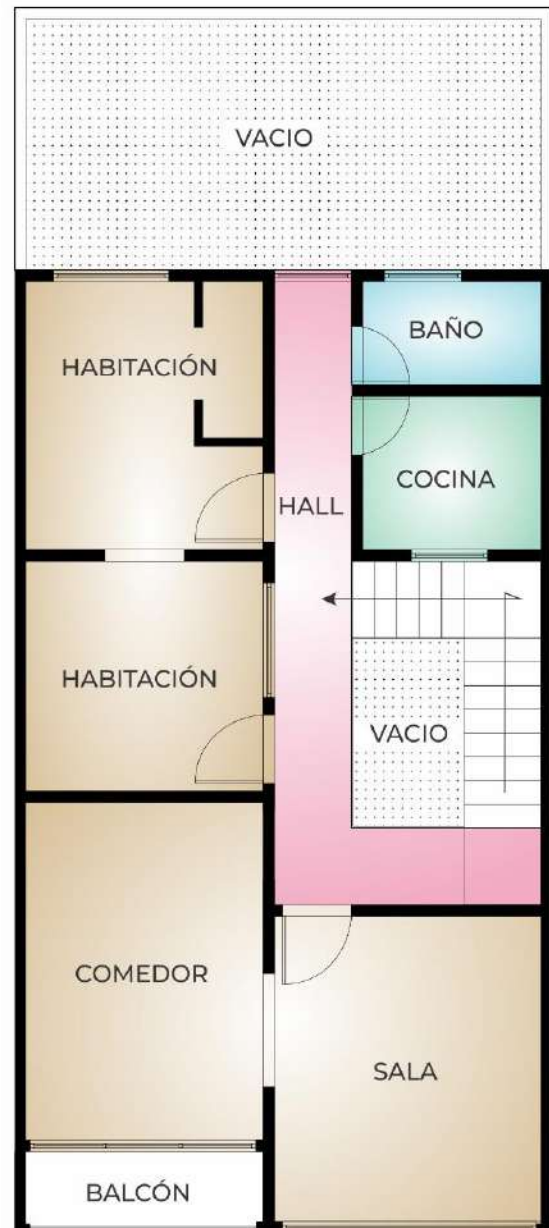
5.7 CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS.

5.7.1 PLANOS DE DISTRIBUCIÓN

NIVEL 1



NIVEL 2





5.7.2 ESTADO DE CONSERVACIÓN:

En la visita realizada al inmueble por el suscrito evaluador, se evidencio que en algunas áreas como el patio, baño, habitación, corredor de escaleras en segundo piso presentan humedad, como se puede observar en el registro fotográfico.

5.7.3 ESTADO DE OCUPACIÓN:

En el momento de la visita se evidenció que el inmueble está habitado en el primer piso y está considerado como usado, es bueno para su habitabilidad y ocupación.

5.7.4 RACIONALIDAD DEL DISEÑO:

Los diseños son funcionales por cuanto son claros los conceptos de relación proporcional, de acuerdo con sus usos.

5.8 SERVICIOS PUBLICOS:

El inmueble cuenta con servicios públicos de AGUA, ALCANTARILLADO, ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS NATURAL.

5.9 CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN:

Se trata de una edificación con más de treinta (30) años de edad, el inmueble es para vivienda de personas, la reglamentación para este tipo de inmueble está definida en el POT Plan de Ordenamiento Territorial.

La Oficina de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación informa que teniendo en cuenta la localización del predio anteriormente señalado y según lo establecido por la Ley 388 de 1997, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Bogotá, la actividad consultada presenta el siguiente concepto de uso del suelo:

Según investigación realizada el 7 de diciembre de 2021 en el Geoportal SINUPOT de Bogotá el inmueble objeto de avalúo fue consultado con número de referencia catastral AAA0037PLNN encontrando la siguiente información de usos permitidos:





USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
KR 53 5 A 65
(KR 53 5A 69)

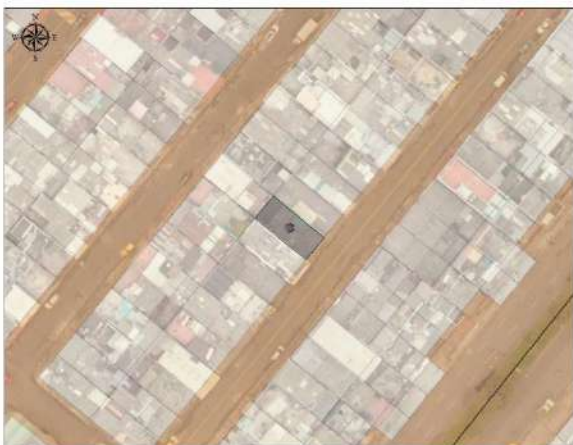
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de PLANEACIÓN

TRATAMIENTO: CONSOLIDACION
MODALIDAD: CON DENSIFICACION MODERADA
AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL
ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA
FECHA DECRETO:
No. DECRETO: Dec 274 de 2010 Mod.=Dec 506 de 2011

FICHA: 5
LOCALIDAD: 16 PUENTE ARANDA
UPZ: 43 SAN RAFAEL
SECTOR: 5 SAN RAFAEL

Sector de Demanda: C

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Imagen 6. (Usos permitidos para el predio)

Fuente: <https://sinupot.sdp.gov.co>

5.10 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

En la visita ocular realizada al inmueble objeto de avalúo se encontraron las siguientes especificaciones, las cuales pueden ser evidenciadas en el registro fotográfico:

5.10.1 NIVEL 1:

- **Local:** (área aprox. 13.20 m²) con piso de tablado en madera tradicional, paredes estucadas, pintadas con vinilo color agua marina, techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional; puerta interior elaborada en madera; puerta fachada y ventana elaboradas en carpintería metálica acabado esmalte sintético color blanco.



- **Garaje:** (área aprox. 16.38 m²) con piso en baldosa de gres color rojo, paredes estucadas, pintadas con vinilo color agua marina, techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional; puerta interior elaborada en madera; puerta fachada elaborada en carpintería metálica acabado esmalte sintético color blanco.
- **Escaleras:** (área aprox. 4.95 m²) elaboradas en concreto con piso en granito, paredes estucadas, pintadas con vinilo color aguamarina, baranda elaborada en carpintería metálica acabado esmalte sintético color aguamarina.
- **Habitación 1:** (área aprox. 9.30 m²) con piso de tablado en madera tradicional, paredes estucadas, pintadas con vinilo color blanco y agua marina, techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional; puerta interior elaborada en madera acabado esmalte sintético color blanco.
- **Habitación 2:** (área aprox. 10.85 m²) con piso de tablado en madera tradicional, paredes estucadas, pintadas con vinilo color blanco y agua marina, techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional; puerta interior elaborada en madera y ventana elaborada en carpintería metálica acabado esmalte sintético color blanco.
- **Cocina:** (área aprox. 4.52 m²) con piso en baldosa de cerámica 31cm x 31cm, paredes estucadas con enchape baldosa de cerámica 20cm x 20cm y techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional; puerta interior elaborada en madera y ventana elaborada en carpintería metálica acabado esmalte sintético color blanco; mesón en concreto enchapado con baldosa de cerámica 20cm x 20cm, lavaplatos en acero y entrepaños inferiores elaborados en madera.
- **Baño:** (área aprox. 3.03 m²) con piso en baldosa de cerámica 31.5cm x 31.5cm, paredes estucadas enchapadas con baldosa cerámica 20cm x 25cm; mobiliario completo tradicional (sanitario – lavamanos de pared - ducha); techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional y puerta para acceso elaborada en madera acabado esmalte sintético color blanco.
- **Patio - Área de Ropas:** (área aprox. 21.98 m²) con piso en baldosa de gres color rojo, paredes estucadas recubiertas con carraplast color rojo, cubierta en teja traslúcida ondulada sobre estructura metálica.



5.10.2 NIVEL 2:

- **Sala:** (área aprox. 13.43 m²) con piso de tablado en madera tradicional, paredes estucadas, pintadas con vinilo color blanco y rosado, techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional; puerta interior elaborada en madera; ventana elaborada en carpintería metálica acabado esmalte sintético color blanco.
- **Comedor:** (área aprox. 13.64 m²) con piso de tablado en madera tradicional, paredes estucadas, pintadas con vinilo color beige y verde, techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional; ventana elaborada en carpintería metálica acabado esmalte sintético color blanco.
- **Escaleras:** (área aprox. 4.95 m²) elaboradas en concreto con piso en granito, paredes estucadas, pintadas con vinilo color aguamarina, baranda elaborada en carpintería metálica acabado esmalte sintético color aguamarina; cubierta en teja traslúcida ondulada sobre estructura metálica y cerramiento elaborado en estructura metálica acabado esmalte sintético color blanco con paneles en vidrio.
- **Habitación 1:** (área aprox. 9.42 m²) con piso de tablado en madera tradicional, paredes estucadas, pintadas con vinilo color beige y agua marina, techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional; puerta interior elaborada en madera acabado esmalte sintético color blanco.
- **Habitación 2:** (área aprox. 10.88 m²) con piso de tablado en madera tradicional, paredes estucadas, pintadas con vinilo color beige y rosado, techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional; puerta interior elaborada en madera y ventana elaborada en carpintería metálica acabado esmalte sintético color blanco.
- **Cocina:** (área aprox. 4.54 m²) con piso en baldosa de cerámica 31cm x 31cm, paredes estucadas con enchape baldosa de cerámica 20cm x 25cm y techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional; ventana elaborada en carpintería metálica acabado esmalte sintético color blanco.
- **Baño:** (área aprox. 2.80 m²) con piso en baldosa de cerámica 31.5cm x 31.5cm, paredes estucadas enchapadas con baldosa cerámica 20cm x 25cm; mobiliario completo tradicional (sanitario – lavamanos de pedestal –



ducha); techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional y puerta para acceso elaborada en madera acabado esmalte sintético color blanco.

- **Corredor:** (área aprox. 9.60 m2) con piso en baldosa de gres color rojo, paredes estucadas recubiertas con carraplast color rojo, techo en placa aligerada sobre vigas en concreto recubierto con carraplast color blanco e iluminación tradicional.

6 PROCESO EN INSPECCIÓN (TIC)

6.1 OBJETIVO:

-Para el desarrollo del presente informe se tuvo en cuenta la documentación aportada por el solicitante, mediante los cuales se especifican datos generales como las áreas, ubicación y propietarios.

- Realizar visita ocular del predio objeto de avalúo, para determinar ubicación geográfica, estado actual, posesión, construcciones, mejoras y uso actual del mismo.

- Obtener el valor del metro cuadrado construido del bien objeto del avalúo.

- Realizar el avalúo comercial del predio identificado con la cédula catastral especificada por el municipio, ciudad, departamento y otros.

6.2 HERRAMIENTAS:

Se programó visita al lugar de ubicación del predio objeto de avalúo para realizar la inspección ocular, se realizó ubicando la casa y los espacios de la misma los cuales fueron los puntos de partida, analizando los linderos del predio, utilizando las herramientas, se realizan fotografías del predio objeto de avalúo y el estado actual del predio.

Una vez se tiene la autorización de ingreso al inmueble se puede proceder a la visita ocular en la cual el perito debe constatar todo lo descrito: áreas, el estado, uso entre otros y que la documentación coincida con las características propias del inmueble, se trata de detallar la calidad o el acabado de cada uno de los elementos constructivos, considerando que las partes principales de una edificación son:

- Cimentación.
- Pisos.
- Paredes exteriores.

- Techo – cielo raso.
- Paredes interiores.
- Carpintería (puertas y ventanas).
- Plomería.
- Detalles adicionales. (Enchapes, garajes, escaleras, servicios públicos etc.)

Para cada uno existe un rango de pesos probables en las diferentes combinaciones de uso y clase, la suma de todos ellos es a lo que se llama ESTADO – CALIDAD, del resultado de la visita ocular se obtuvo registro fotográfico, validando su estado. Se toma la información requerida usos del suelo, variables exógenas y endógenas que afectan el valor del bien objeto de avalúo y su entorno. Montaje del avalúo, investigación de mercado aplicación de método comparativo y análisis de la información obtenida.

7 MÉTODO DEL AVALUO.

De acuerdo con la resolución 620 de 2008 del I.G.A.C, he aplicado el método comparativo o de mercado, el cual tiene respaldo en el estándar internacional de avalúos I.S.V.C.

En los métodos de valoración aplicables en Colombia y la (UPAV) Unión Panamericana de Avaluadores y del (I.V.S.C) Internacional Valuation Standard Committee, se opta por acudir al método comparativo o de mercado antes de acudir a otros métodos.

Este método es aplicable por excelencia y consiste en comparar inmuebles semejantes aplicando técnicas de homogeneización.

ARTÍCULO 10. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO.

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Este es el perfil del inmueble objeto del avalúo en el que se resaltan las características del inmueble para proceso de comparación con las muestras de oferta en el mercado.



INMUEBLE REFERENCIA CARRERA 53 # 5A 65	
AREA CONSTRUCCIÓN M2	200
UBICACIÓN	BUENA
HABITACIONES	4
BAÑOS	2
TERRAZA	NO
VETUSTEZ AÑOS	30+
PARQUEADERO/LOCAL	SI
No DE PISOS	2

Para aplicar la estadística del método comparativo se procede a seleccionar un total de cinco (5) características relevantes las cuales conforman el 100% como porcentaje máximo de similitud.

CARACTERISTICAS	PORCENTAJE	%
5	100%	20%

Según investigación de mercado y fuentes de información como internet y terreno, en la información obtenida tabulada y seleccionada estos inmuebles cuentan con características similares de acuerdo a su funcionalidad y servicios ofertados en el mercado.



MUESTRA 1 \$ 650.000.000		
	AREA CONSTRUCCION M2	420
	UBICACIÓN	BUENA
	HABITACIONES	4
	BAÑOS	3
	TERRAZA	NO
	VETUSTEZ AÑOS	30+
	PARQUEADERO/LOCAL	SI
No PISOS		
3		

Código metrocuadrado.com: 10193-M3103202



MUESTRA 2 \$ 630.000.000		
	AREA CONSTRUCCION M2	256
	UBICACIÓN	BUENA
	HABITACIONES	5
	BAÑOS	3
	TERRAZA	SI
	VETUSTEZ AÑOS	20+
	PARQUEADERO/LOCAL	SI
No PISOS		
3		

Código metrocuadrado.com: 133-M2821192



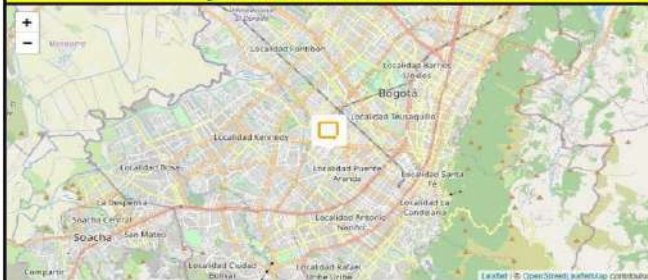
MUESTRA 3 \$ 650.000.000		
	AREA CONSTRUCCION M2	270
	UBICACIÓN	BUENA
	HABITACIONES	9
	BAÑOS	3
	TERRAZA	SI
	VETUSTEZ AÑOS	20+
	PARQUEADERO/LOCAL	NO
No PISOS		
3		

Código metrocuadrado.com: MC3177604



MUESTRA 4 \$ 585.000.000		
	AREA CONSTRUCCION M2	297
	UBICACIÓN	BUENA
	HABITACIONES	6
	BAÑOS	2
	TERRAZA	SI
	VETUSTEZ AÑOS	30+
	PARQUEADERO/LOCAL	SI
No PISOS		
3		

Código metrocuadrado.com: MC3166220





MUESTRA 5 **\$ 460.000.000**

	AREA CONSTRUCCION M2	224
	UBICACIÓN	BUENA
	HABITACIONES	5
	BAÑOS	3
	TERRAZA	NO
	VETUSTEZ AÑOS	30+
	PARQUEADERO/LOCAL	SI
No PISOS		2

Código metrocuadrado.com: 488-3671



MUESTRA 6 **\$ 430.000.000**

	AREA CONSTRUCCION M2	162
	UBICACIÓN	BUENA
	HABITACIONES	4
	BAÑOS	3
	TERRAZA	NO
	VETUSTEZ AÑOS	30+
	PARQUEADERO/LOCAL	SI
No PISOS		2

Código metrocuadrado.com: 3424-1515738



MUESTRA 7 **\$ 695.000.000**

	AREA CONSTRUCCION M2	350
	UBICACIÓN	BUENA
	HABITACIONES	9
	BAÑOS	3
	TERRAZA	NO
	VETUSTEZ AÑOS	20+
	PARQUEADERO/LOCAL	SI
No PISOS		3

Código metrocuadrado.com: 10193-532



MUESTRA 8 **\$ 680.000.000**

	AREA CONSTRUCCION M2	175
	UBICACIÓN	BUENA
	HABITACIONES	6
	BAÑOS	3
	TERRAZA	NO
	VETUSTEZ AÑOS	20+
	PARQUEADERO/LOCAL	SI
No PISOS		3

Código metrocuadrado.com.co: 1265-3566779





MUESTRA 9		\$ 470.000.000	
	AREA CONSTRUCCION M2	191	
	UBICACIÓN	BUENA	
	HABITACIONES	6	
	BAÑOS	2	
	TERRAZA	NO	
	VETUSTEZ AÑOS	20+	
	PARQUEADERO/LOCAL	SI	
No PISOS		2	
Código metrocuadrado.com: 10159-M2983593			
			

Teniendo en cuenta las características con respecto a servicios y descripción del inmueble objeto de avalúo nos da como resultado esta tabla del método de comparación estadístico.

MUESTRA	AREA CONSTRUCCIÓN	PUNTAJE	UBICACIÓN	PUNTAJE	HABITACIONES	PUNTAJE	No PISOS	PUNTAJE	VETUSTEZ	PUNTAJE	% DE SIMILITUD
1	420	5,00%	BUENA	20,00%	4	20,00%	3	15,00%	30+	20,00%	80%
2	256	15,00%	BUENA	20,00%	5	20,00%	3	20,00%	20+	15,00%	90%
3	270	15,00%	BUENA	20,00%	9	10,00%	3	15,00%	20+	15,00%	75%
4	297	15,00%	BUENA	20,00%	6	15,00%	3	15,00%	30+	20,00%	85%
5	224	20,00%	BUENA	20,00%	5	20,00%	2	20,00%	30+	20,00%	100%
6	162	20,00%	BUENA	20,00%	4	20,00%	2	20,00%	30+	20,00%	100%
7	350	10,00%	BUENA	20,00%	9	10,00%	3	15,00%	20+	15,00%	70%
8	290	15,00%	BUENA	20,00%	6	15,00%	3	15,00%	20+	15,00%	80%
9	191	20,00%	BUENA	20,00%	6	15,00%	2	20,00%	20+	15,00%	90%
										PROMEDIO	86%
										DESVIACIÓN	9,84%



ARTÍCULO 11. DE LOS CÁLCULOS MATEMÁTICOS ESTADÍSTICOS Y LA ASIGNACIÓN DE LOS VALORES.

Cuando para el avalúo se haya utilizado información de mercado de documentos escritos, estos deben ser verificados, confrontados y ajustados antes de ser utilizados en los cálculos estadísticos.

Se reitera que la encuesta solo se usará para comparar y en los eventos de no existir mercado. En los casos que existan datos de ofertas, de transacciones o de renta producto de la aplicación de los métodos valuatorios, la encuesta no podrá ser tenida en cuenta para la estimación del valor medio a asignar.

Para tal fin es necesario calcular medidas de tendencia central y la más usual es la media aritmética. Siempre que se acuda a medidas de tendencia central, es necesario calcular indicadores de dispersión tales como la varianza y el coeficiente de variación (Ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas).

Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) o a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.

Cuando el coeficiente de variación sea superior: a más (+) o a menos (-) 7,5%, no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número de puntos de investigación con el fin de mejorar la representatividad del valor medio encontrado.

En caso de que el perito desee separarse del valor medio encontrado, deberá calcular el coeficiente de asimetría (ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) para establecer hacia dónde tiende a desplazarse la información, pero no podrá sobrepasar el porcentaje encontrado en las medidas de dispersión.

Cuando las muestras obtenidas sean para hallar el valor de las construcciones y se quieran trabajar en un sistema de ajuste de regresión, será necesario que se haga por lo menos el ajuste para tres ecuaciones (ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) y se tomará la más representativa del mercado.

ARTÍCULO 12.

Cuando se trate de avaluar un lote cuya forma es irregular respecto de los lotes investigados, este valor debe ser ajustado para el bien objeto de valoración, utilizando fórmulas o sistemas adecuados, como los que se presentan en Capítulo VII - De las fórmulas Estadísticas de la presente resolución: valor final de terreno por influencia de forma.



7.1.1 HOMOGENEIZACIÓN INMUEBLE REFERENCIA

AREA CONSTRUIDA 200.00m²

De acuerdo a lo descrito anteriormente en el artículo 11 y 12 de la resolución 620 de 2008 del IGAC, se realizan procesos estadísticos con el fin de encontrar el valor del inmueble. Estos son realizados cuando el promedio y la desviación de los valores de metros cuadrados de las muestras seleccionados en el método comparativo dan un coeficiente mayor a 7,5 %, o en su defecto si las muestras cuentan con características de relevancia que afectan sus valores y a los cuales se les debe homogeneizar, después de homogeneizar los metros cuadrados anteriores por medio estadístico se obtuvo lo especificado por la resolución 620 con un coeficiente de 6.88% como se evidenciará a continuación:

MUESTRA	VALOR INMUEBLE	AREA M2 CONSTRUIDA	VALOR M2	FACTOR	UBICACIÓN	FACTOR	ACABADOS FACHADA	FACTOR	No HABITACIONES	FACTOR	ACABADOS BAÑOS	FACTOR
2	\$ 630.000.000	256	\$ 2.460.938	0,90	BUENA	1,00	BUENO	1,00	5	1,00	BUENO	0,95
3	\$ 650.000.000	270	\$ 2.407.407	0,90	BUENA	1,00	BUENO	1,00	9	0,90	INTERMEDIO	1,00
5	\$ 450.000.000	224	\$ 2.053.571	0,95	BUENA	1,00	BUENO	1,00	5	1,00	INTERMEDIO	1,00
9	\$ 470.000.000	191	\$ 2.460.733	1,00	BUENA	1,00	BUENO	1,00	6	0,95	BUENO	1,00

PROMEDIO	\$ 2.345.662	235,25
DESVIACIÓN	\$ 170.044	30,51

No PISOS	FACTOR	ACABADOS PISOS	FACTOR	ACABADOS TECHOS	FACTOR	FUENTE	FACTOR	VALOR M2 HOMOGENIZADO
3	0,95	BUENO	0,95	INTERMEDIO	1,00	INTERNET	1,00	\$ 1.898.952
3	0,95	BUENO	0,95	INTERMEDIO	1,00	INTERNET	1,00	\$ 1.759.875
2	1,00	INTERMEDIO	1	INTERMEDIO	1,00	INTERNET	1,00	\$ 1.950.893
2	1,00	BUENO	0,95	INTERMEDIO	1,00	INTERNET	0,96	\$ 2.131.979

PROMEDIO	\$ 1.935.425
DESVIACIÓN	\$ 133.249
COEFICIENTE	6,88%
VALOR MÁXIMO	\$ 2.068.673
VALOR MÍNIMO	\$ 1.802.176

VALOR M2 EN LETRA:

Un millón novecientos treinta y cinco mil
 Cuatrocientos veinticinco pesos m/c.
 (\$1.935.425 m/c)



7.1.2 TABLAS DE FACTORIZACIÓN

TABLA PARA FACTORIZAR AREA DE CONSTRUCCIÓN Factorizar área de construcción: Para homogeneizar o nivelar área de construcción, hallamos el promedio y la desviación, aplicamos la regla: (Mayor área menor factor = Menor área mayor factor)

PROMEDIO	235,25
DESVIACIÓN	35,23
AREA CONSTRUIDA	FACTOR
70,48 - 105,71	1,15
105,72 - 140,95	1,1
140,96 - 176,19	1,05
176,20 - 211,43	1,00
211,44 - 246,67	0,95
246,68 - 281,91	0,90

TABLA PARA FACTORIZAR UBICACIÓN Factorizar ubicación: Para homogeneizar o nivelar ubicación, aplicamos la regla: (Mejor ubicación menor factor = peor ubicación mayor factor)

UBICACIÓN	FACTOR
ÓPTIMA	0,95
BUENA	1,00
INTERMEDIO	1,05
REGULAR	1,10
MALA	1,15

TABLA PARA FACTORIZAR ACABADOS FACHADA Factorizar acabados fachada: Para homogeneizar o nivelar acabados fachada, aplicamos la regla: (Mejores acabados fachada menor factor = peores acabados fachada mayor factor)



ACABADOS FACHADA	FACTOR
ÓPTIMO	0,95
BUENO	1,00
INTERMEDIO	1,05
REGULAR	1,1

TABLA PARA FACTORIZAR NÚMERO DE HABITACIONES *Factorizar Número de Habitaciones:* Para homogeneizar o nivelar el número de habitaciones, hallamos el promedio y la desviación y aplicamos la regla: (Mayor número de habitaciones menor factor = menor número de habitaciones mayor factor)

PROMEDIO	6,25
DESVIACIÓN	1,89
No HABITACIONES	FACTOR
0 - 1,89	1,10
1,90 - 3,79	1,05
3,80 - 5,69	1
5,70 - 7,59	0,95
7,60 - 9,49	0,90

TABLA PARA FACTORIZAR ACABADOS BAÑOS *Factorizar Acabados Baños:* Para homogeneizar o nivelar acabado baños, aplicamos la regla: (Mejores acabados baños menor factor = peores acabados baños mayor factor)

ACABADOS BAÑOS	FACTOR
ÓPTIMO	0,90
BUENO	0,95
INTERMEDIO	1,00
REGULAR	1,05



TABLA PARA FACTORIZAR NÚMERO DE PISOS Factorizar Pisos: Para homogeneizar o nivelar el número de pisos, aplicamos la regla: (Mayor número de pisos menor factor = menor número de pisos mayor factor)

No PISOS	FACTOR
1	1,05
2	1
3	0,95
4	0,90
5	0,85

TABLA PARA FACTORIZAR ACABADOS PISOS Factorizar Acabados Pisos: Para homogeneizar o nivelar acabados pisos, aplicamos la regla: (Mejores acabados pisos menor factor = peores acabados pisos mayor factor)

ACABADOS PISOS	FACTOR
ÓPTIMO	0,90
BUENO	0,95
INTERMEDIO	1,00
REGULAR	1,05

TABLA PARA FACTORIZAR ACABADOS TECHOS Factorizar Acabados Techos: Para homogeneizar o nivelar acabados techos, aplicamos la regla: (Mejores acabados techos menor factor = peores acabados techos mayor factor)

ACABADOS TECHOS	FACTOR
ÓPTIMO	0,9
BUENO	0,95
INTERMEDIO	1,00
REGULAR	1,05



TABLA PARA FACTORIZAR FUENTE *Factorizar fuente:* Para homogeneizar o nivelar precios, aplicamos la regla: Según la demanda y la oferta en el mercado teniendo en cuenta la media.

FUENTE	FACTOR
INTERNET	0 - 1,02
TERRENO	1,03 - 1,05
TRANSFERENCIA	1,06 - 1.10
AVALUOS	1.11+

7.1.3 JUSTIFICACIÓN DEL VALOR

- El valor referente de venta adoptado para el **PRIMER PISO** del inmueble es el **PROMEDIO** de la homogenización en la técnica aplicada, por lo tanto, el valor de metro cuadrado es de: Un millón novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos m/c. (\$ 1.935.425 m/c)
- Debido a los problemas ocasionados por la humedad en varias zonas del inmueble, el valor referente de venta adoptado para el **SEGUNDO PISO** del inmueble es el **VALOR MÍNIMO** de la homogenización en la técnica aplicada, por lo tanto, el valor de metro cuadrado es de: Un millón ochocientos dos mil ciento setenta y seis pesos m/c. (\$ 1.802.176 m/c)

REFERENCIA	VALOR
VALOR PROMEDIO	\$ 1.935.425
VALOR MÁXIMO	\$ 2.068.673
VALOR MÍNIMO	\$ 1.802.176



8 CÁLCULO FINAL – RESULTADO DEL AVALÚO

La siguiente tabla tiene como fin dar el valor final teniendo en cuenta los valores obtenidos, para el valor del avalúo de acuerdo al método comparativo, homogeneización según la resolución 620 del instituto geográfico Agustín Codazzi, método que nos ayuda a establecer los valores del inmueble según las características del mercado y las características propias del inmueble.

	M2 CONSTRUCCIÓN	VALOR M2	VALOR TOTAL
NIVEL 1	112	\$ 1.935.425	\$ 216.767.560
NIVEL 2	88	\$ 1.802.176	\$ 158.591.483
TOTALES	200		\$ 375.359.044

VALOR TOTAL EN LETRA:

Trescientos setenta y cinco millones
trescientos cincuenta y nueve mil cuarenta y cuatro pesos m/c.
(\$ 375.359.044 m/c)

9 ANALISIS DE ANTECEDENTES.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1420/1998, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente avalúo tiene una vigencia de Un (1) año contado a partir del momento de la visita siempre y cuando no cambien las condiciones macroeconómicas de la economía del país y no se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado comparable.

Para manejo Normas de Información Financiera (NIIF) el máximo es de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrega 24 de marzo del 2021.

No se encontraron avalúos recientes para este inmueble.



10 CONSIDERACIONES.

- ✓ *Es importante recalcar que el valor reportado en el presente informe puede tener una variación o tolerancia según las condiciones de la negociación.*
- ✓ *Para este avalúo no se consideran aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como titulación, servidumbres activas y en general aspectos de tipo legal.*
- ✓ *El presente informe se basa en la buena fe del solicitante al suministrar la información y documentos que sirvieron de base para el análisis, por lo tanto, no hay responsabilidad sobre situaciones que no pudieren ser verificables en su debido momento.*
- ✓ *He visitado el inmueble, he estudiado detenidamente los factores que inciden en el valor comercial de cada uno de ellos y los he analizado dentro de los parámetros que la técnica valuadora indica, para concluir en el JUSTIPRECIO que permita colocarlo en el mercado abierto de Finca Raíz.*
- ✓ *No tengo interés presente ni futuro en la propiedad evaluada.*
- ✓ *No tengo interés ni prejuicios con respecto a este informe de avalúo.*
- ✓ *Mis conclusiones no están influenciadas por los honorarios que reciba.*
- ✓ *He actuado dando lo mejor de mis conocimientos. El reporte, análisis y opiniones aquí expresadas, como las conclusiones, son verdaderas y correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.*
- ✓ *El informe o Memoria Técnica de Avalúo, cumple con los requisitos del código de ética y de Conducta Profesional.*
- ✓ *Los valores determinados son el producto de la información obtenida y de la experiencia como valuador profesional.*
- ✓ *Este informe se ciñe a los parámetros del Decreto 422 de 2000.*
- ✓ *De acuerdo con lo dispuesto en la Norma Internacional IVSC, este avalúo no puede ser reproducido total ni parcialmente, sin autorización escrita del Avaluador.*
- ✓ *El presente informe se rige bajo los parámetros exigidos por las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF conocidas por sus siglas en inglés como IFRS.*



11 ANEXOS

Registro Fotográfico.

Documentos.

Información del perito evaluador.

PAULO CÉSAR RUGELES OCHOA

c.c. 79.581.977 de Bogotá

Registro Abierto ante la Corporación

Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

Registro de Avaluador No AVAL-79581977.

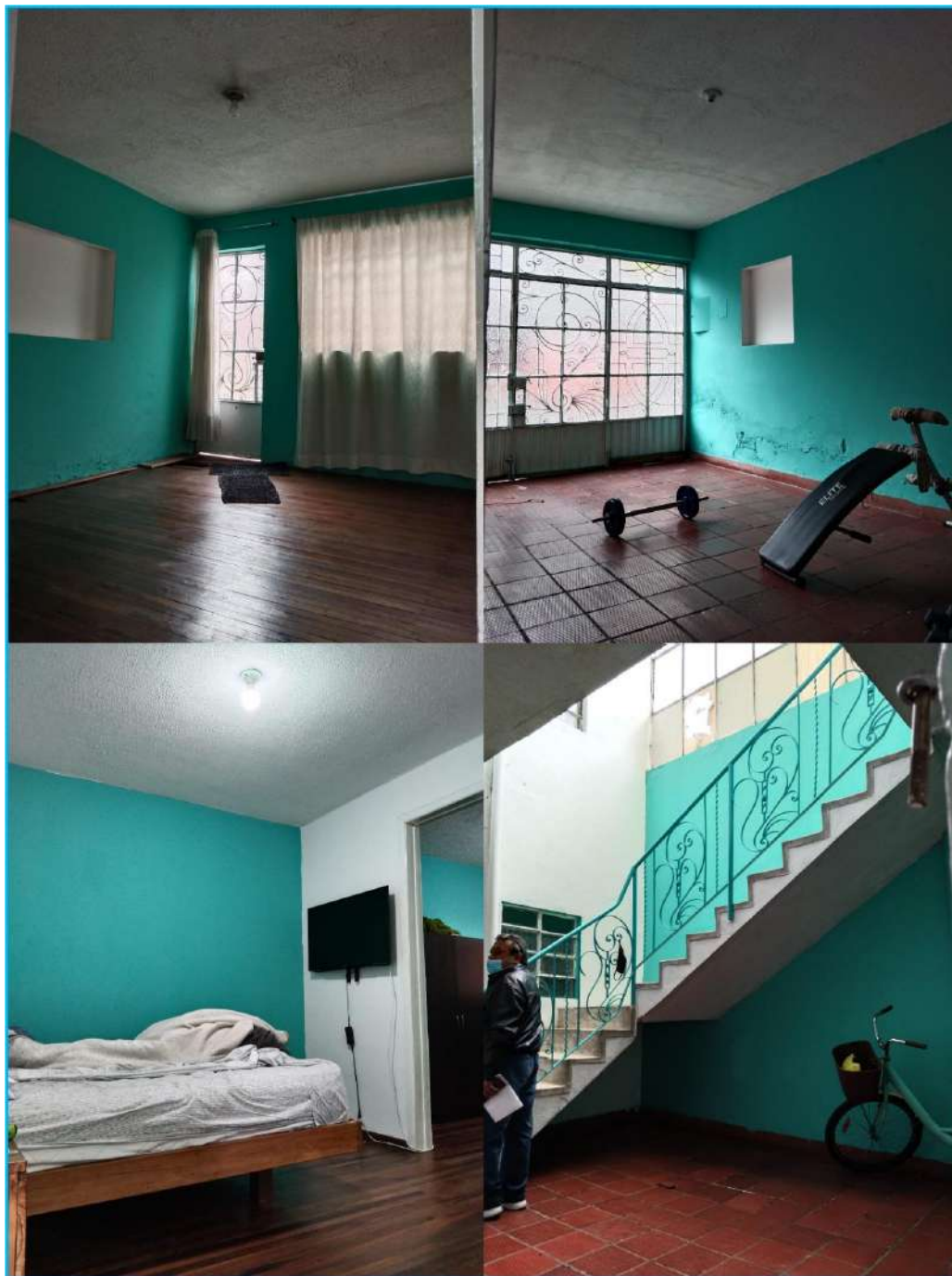
Miembro de la Lonja de Profesionales

Valuadores e Inmobiliarios COLPROVIN



11.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO.

11.1.1 NIVEL 1:









11.1.2 NIVEL 2

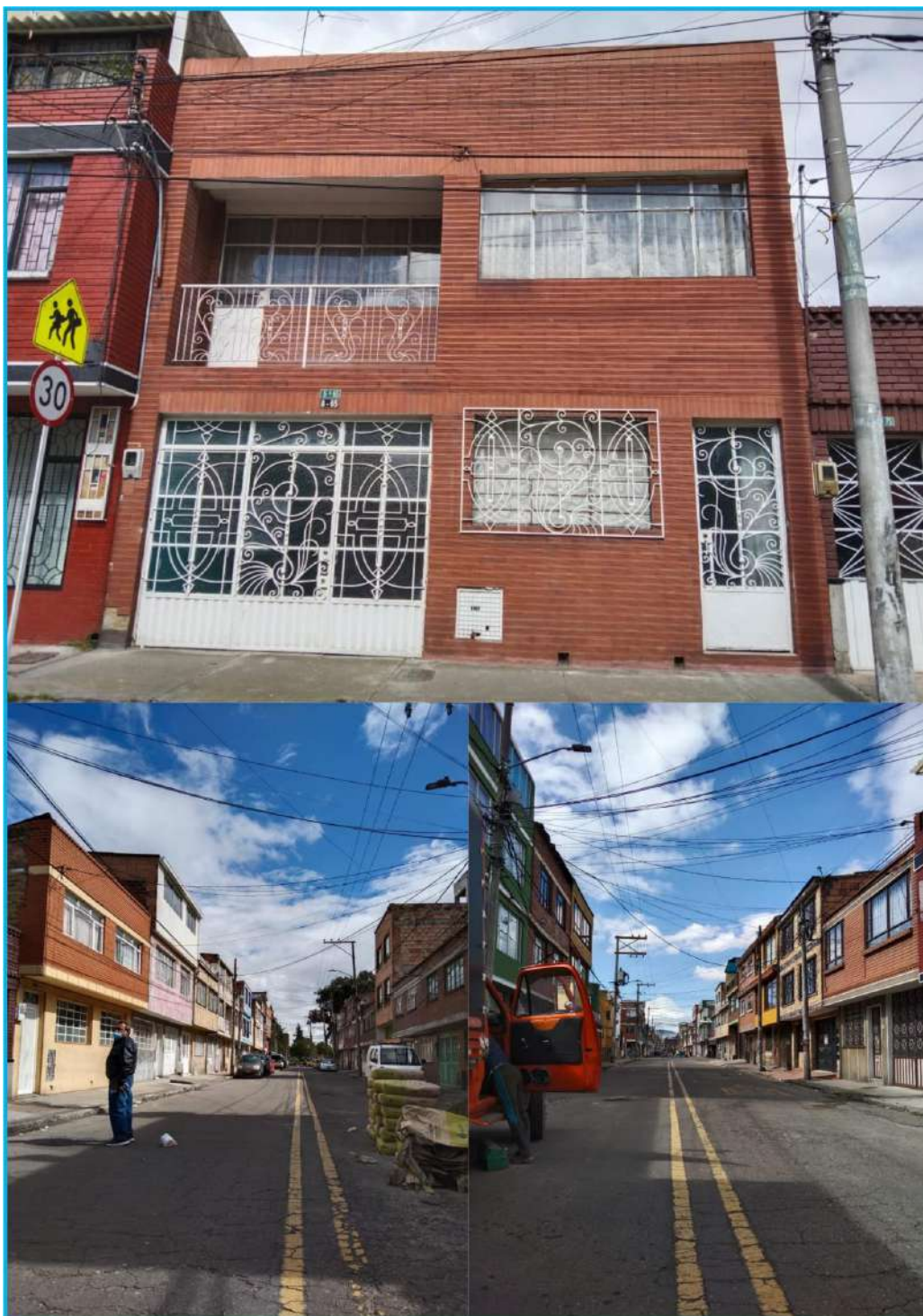








11.1.3 FACHADA Y EXTERIORES





11.2 DOCUMENTOS.

802 AF 04677671

4.004.-DISEÑO/CIATRO MIL OCHENTA Y CUATRO.-

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a:

VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE

de mil novecientos ochenta y uno (1.980).

Ante mí NESTOR MADRID MALO Notario Público (Bo.) de esta ciudad compareció PAULINO ARDILA DE PUERTO identificada como apodado al país de su firma y decisorio:-----PRIMERO----- que es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil estado:-----SEGURO----- Que por medio del presente instrumento transfiere a título de compraventa en favor de JOSÉ ARIEL ESILAVA SARMIENTO, OTRAS RICARDO ESILAVA SARMIENTO, JAMES GILBERTO ESILAVA SARMIENTO, NORA ESCOBAR SARMIENTO, NARCIS NESTOR ESILAVA SARMIENTO, SON ESILAVA ESILAVA SARMIENTO, HERRANDO ESILAVA SARMIENTO, LUIS ALEJANDER ESILAVA SARMIENTO Y FREDY ROBERTO ESILAVA SARMIENTO:-----

la propiedad, dominio y posesión de un inmueble ubicado en esta ciudad de Bogotá, D.C., barrio, en la manzana ochenta y uno el número ochenta y cinco, (8-55) de la carrera cuarenta y nueve A (49 A), con Registro Catastrario número 4-49 A 17, consistente en un lote de terreno distinguido con el número treinta y tres (33) de la manzana "A" de la urbanización SAN RAFAEL, con una superficie de ciento sesenta y cinco metros cuadrados (165.00 mts 2) a este dieciséis doce metros cuadrados (112.00 mts 2) y siete metros (7.00 mts 2), de frente por dieciséis metros (16.00 mts 2), de fondo: junto con la casa de habitación en construcción de dos plantas con todas sus dependencias, anexos, estacionamientos, servidumbres, servidumbres conste de la siguiente:-----PRIMERA PARTE----- en local, en especie, dos alcorques, por coque, en mano y sin pagar:-----SEGUNDA PARTE-----

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA OCTAVA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 7a No. 12-70 - Telefonos: 241 47 22 y 242 29 91

Copia de la Escritura Pública No. _____

de Fecha: 29 de DICIEMBRE de 19 81

ACTO JURIDICO

OTORGANTES:

PAULINO ARDILA DE PUERTO

JOSÉ ARIEL ESILAVA SARMIENTO y OTRAS:-----

NESTOR MADRID MALO
NOTARIO OCTAVO

Que sale, en su poder, un pedazo, dos alcorques, una cocina, un baño y una habitación, dentro de los siguientes linderos: NOROCCIDENTE, en extensión aproximada de dieciséis metros (16.00 mts 2) que el lote número treinta y cuatro (34) de la misma manzana "A" y 2da en extensión aproximada de dieciséis metros (16.00 mts 2) con el lote número treinta y dos (32) de la misma manzana "A" ORIENTE, en extensión aproximada de siete metros (7.00 mts 2) con la carrera cuarenta y nueve A (49 A) y OCCIDENTE, en extensión aproximada de siete metros (7.00 mts 2), con el lote número diez (10) de la misma manzana "A".-----No obstante la cabida y linderos esta venta se hace como cuerpo cierto.-----

TERCERO-----Que adquirió el inmueble determinado en la cláusula anterior por compra a NARCIS ESILAVA SARMIENTO y OTRAS, por medio de la escritura pública número siete mil trescientos uno (7.301) del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.979) de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privada de sustrato al folio 1301 de enero de mil novecientos ochenta y uno (1.980) bajo la matrícula inmobiliaria número 050-0543165.-----CUARTO-----Que posee real y materialmente el inmueble que vende libre de impuestos y contribuciones censales hasta la fecha, de embargo, demanda, hipotecas, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, etc., en todo caso, salda al acreedor de la venta de acuerdo a la ley.-----QUINTO-----Que ha hecho entrega real y material del inmueble enajenado a los compradores.-----SEXTO-----Que el precio de esta venta es por la suma de CIN MIL PESOS (\$ 100.000.00) FONDO COMPUESTO, que la vendedora declara tener recibidos de mano de los compradores en dinero efectivo y a entrega entera.-----SEPTIMO-----Compraventa de JOSÉ ARIEL ESILAVA SARMIENTO

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA:

Que al folio 24 del Libro, del Registro Civil de NACIMIENTOS, se halla inscrita la partida de: PAULINO ARDILA DE PUERTO de sexo MASCULINO nacido(a) en la fecha de NACER de mil novecientos ochenta y uno (1.980). Artículo 116 Decreto 1260 de mil novecientos ochenta (1.970). Folio con la Ley 2ª de 1974

El Notario Tercero de Bogotá

23591

814

EL NOTARIO

NESTOR MADRID MALO



11.3 INFORMACIÓN PÉRITO AVALUADOR:

INFORME TECNICO DE AVALUO VALOR COMERCIAL DE INMUEBLE

1. El presente informe es realizado por el Avaluador Técnico **PAULO CÉSAR RUGELES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.581.977 de Bogotá.
2. Mi domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, Avenida Calle 61 sur No 20D-60 torre 6 apartamento 602 Conjunto Residencial Reserva del Tunal, teléfono de contacto 8000578 – celular 3134275355.
3. Manifiesto que mi profesión es Perito Avaluador, dado que me forme académicamente como **TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AVALÚOS** en el **CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS INMOBILIARIOS** de la ciudad de Bogotá durante el segundo semestre del año 2018 y el primer semestre del año 2019.

FORMACIÓN ACADEMICA: IV Semestre **DELINEANTE DE ARQUITECTURA** en la **ESCUELA DE ARTE, DISEÑO Y ARQUITECTURA** durante los años 1990 – 1991.

4. Actualmente me desempeño como Diseñador en la empresa **CORMANCOL S.A.S.** donde realizo labores como: Diseñador de proyectos arquitectónicos, espacios comerciales, arquitectura efímera, diseño gráfico, diseño industrial, producción, montaje de proyectos e impresión digital a gran formato.
5. **DECLARO** que los métodos utilizados en el presente informe de avalúo son similares a los métodos aprendidos durante mi formación académica como **TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AVALÚOS**.
6. **DECLARO** que los métodos utilizados en el presente informe de avalúo son similares a los métodos utilizados por los demás avaluadores en Colombia.
7. Anexo soportes de formación académica.

PAULO CESAR RUGELES OCHOA.
C.C. 79.581.977 DE BOGOTÁ.
AVALUADOR TECNICO.
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES
No de AVALUADOR AVAL-79581977



INSTITUCIÓN PARA EL TRABAJO Y
DESARROLLO HUMANO
Resolución 02045 del 08 de agosto de 2018
Secretaría de Educación Distrital



ACTA DE GRADO No. 002-2019 (folio 002)
del diez (10) de junio (06) de dos mil diecinueve (2019)

EL INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO
"CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS INMOBILIARIOS"
DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA
NIT 900.233.725-6

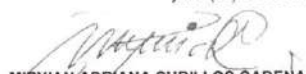
CONSIDERANDO

Que: **PAULO CESAR RUGELES OCHOA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía
No. 79581977

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
POR ESTA INSTITUCIÓN, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE

TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AVALÚOS

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de
junio (06) de dos mil diecinueve (2019).


MIRYAN ADRIANA CUBILLOS CADENA
Directora Académica


ERIKA LILIANA CUBILLOS CADENA
Representante Legal



Maribeth Cubillos Trujillo
Notaria Honoraria del Colegio de Bogotá D.C. Encargada

Calle 82 No. 19-31 Primer Piso
PBX: 571-2578783
Cel: 301-4897245/50/66
www.centrodealtosestudiosinmobiliarios.com
Bogotá D.C. - Colombia



PERFIL PROFESIONAL

Técnico Laboral en competencias por avalúos.

CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS INMOBILIARIOS

AÑO 2019.

REGISTROS

- *Registro abierto de avaluadores ante la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV*

Registro No AVAL-79581977

- *Miembro de la LONJA DE PROFESIONALES VALUADORES E INMOBILIARIOS COLPROVIN*

EXPERIENCIA.

- *Avalúo mejoras inmueble BLANCA TERESA SALINAS MORALES.*
- *Avalúo valor comercial inmueble MARÍA CECILIA BOHORQUEZ RONCANCIO.*
- *Avalúo mejoras inmueble MIRYAM CONSUELO BARRERA BARRETO.*
- *Avalúo valor comercial inmueble ROCÍO ELIANA PÁEZ GARZÓN.*
- *Avalúo valor comercial inmueble JESÚS RICARDO TRIANA DUITAMA.*
- *Avalúo valor comercial vehículo FINANZAUTO.*
- *Avalúo mejoras inmueble LUIS ALEJANDRO GÓMEZ MORAN.*
- *Avalúo valor comercial y afectaciones inmueble ETELVINA GUEVARA HEREDIA.*
- *Avalúo valor comercial vehículo COOINDEGABO.*
- *Avalúo valor comercial lote comercial ANA SOFIA ROBLES – DANIEL ENRIQUE ROBLES.*
- *Avalúo valor comercial vehículo GASEOSAS DE GIRARDOT S.A.S.*
- *Avalúo comercial inmueble rural CAPITAL CONSULTORES ABOGADOS S.A.S.*
- *Avalúo valor comercial inmueble SANDRA MORALES.*
- *Avalúo mejoras inmueble LUZ ADRIANA MARTINEZ.*
- *Avalúo mejoras inmueble CAROLINA VASQUEZ.*
- *Avalúo valor comercial inmueble MARTHA ELENA AGUILAR.*
- *Dictamen Pericial Inspección judicial inmueble barrio Quiroga Dr. Néstor León Camelo – JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL.*



PIN de Validación: acb80a4c



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) PAULO CÉSAR RUGELES OCHOA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79581977, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 16 de Octubre de 2019 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-79581977.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) PAULO CÉSAR RUGELES OCHOA se encuentra Activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos, bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance • Bienes ambientales, Lotes incluidos en estructura ecológica principal, Lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables, Daños ambientales	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura		
Alcance • Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Régimen Académico

Página 1 de 4



PIN de Validación: acb80a4c



<https://www.raa.org.co>



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares		
Alcance Artes, Joyas	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
Alcance Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Régimen Académico



PIN de Validación: acb80a4c



Categoría 12 Intangibles		
Alcance • Marcas , Patentes , Secretos empresariales , Derechos autor , Nombres comerciales , Prima comercial , Otros similares	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Regimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance • Daño emergente , Lucro cesante , Servidumbres	Fecha 16 Oct 2019	Regimen Regimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: AVENIDA CALLE 61 SUR N° 20 D- 60 TORRE 6 APT 602
Teléfono: 3134275355
Correo Electrónico: rugeles8a@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) PAULO CÉSAR RUGELES OCHOA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79581977.
El(la) señor(a) PAULO CÉSAR RUGELES OCHOA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a Internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN
acb80a4c



PIN de Validación: b3e30a48



El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma:
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

RV: Envio Avalúo - traslado

Mi cuenta de Microsoft <morenoromano@hotmail.com>

Lun 13/12/2021 11:54 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este documento adjunto contiene el avalúo del inmueble encartado en el proceso divisorio 11001100303620170039900 y los correos electrónicos a los que fue enviados fueron obtenidos de los textos de las contestaciones de la demanda suscritas por los respectivos apoderados.

Atentamente,

Luis Jaime Moreno Fonseca
TP. N°19.995
Apoderado de la parte demandante

De: Mi cuenta de Microsoft

Enviado: sábado, 11 de diciembre de 2021 9:12 p. m.

Para: mygfabogada@outlook.es <mygfabogada@outlook.es>; paeslava@gmail.com <paeslava@gmail.com>; hdosla@outlook.com <hdosla@outlook.com>; oquintero56@gmail.com <oquintero56@gmail.com>; alseslavas@gamil.com <alseslavas@gamil.com>; alxeslava@gmail.com <alxeslava@gmail.com>

Asunto: Envio Avalúo - traslado

Este documento adjunto contiene el avalúo del inmueble encartado en el proceso divisorio 11001100303620170039900 y los correos electrónicos a los que fue enviados fueron obtenidos de los textos de las contestaciones de la demanda suscritas por los respectivos apoderados.

Atentamente,

Luis Jaime Moreno Fonseca
TP. N°19.995
Apoderado de la parte demandante



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 20180003100

En atención al escrito visto en el documento No 63, el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO

- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.

- 3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada.

- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1034b62b4155f8113d725773c28e3323f4696d028e74b7ba10df16d16ad3f7dd**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UAECD
Catastro Bogotá

Certificación Catastral

Radicación No.: 2022 33429

Fecha: 01/02/2022

Página: 1 de 2

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	HERNANDO ESLAVA SARMIENTO	C	19171402	20	N
2	OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO	C	19412724	20	N
3	PABLO NESTOR ESLAVA SARMIENTO	C	3228489	20	N

Total Propietarios: 5

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	4084	29/12/1980	BOGOTA	08	050C00543169

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 53 5A 65 - Código postal: **111611**

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 53 5A 69

Dirección(es) anterior(es):

KR 49A 8 65 FECHA:08/03/2006

KR 49A 8 65 FECHA:24/09/2007

Código de sector catastral: 004302 02 36 000 00000
Cédula(s) Catastral(es): 8 49A 17

CHIP: AAA0037PLNN

Número Predial Nal: 110010143160200020036000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 3 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)
112

Total área de construcción (m2)
165.3

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 222,723,000.00	2022
2	\$ 215,655,000.00	2021
3	\$ 214,284,000.00	2020
4	\$ 201,372,000.00	2019
5	\$ 200,829,000.00	2018
6	\$ 158,024,000.00	2017
7	\$ 131,799,000.00	2016
8	\$ 129,205,000.00	2015
9	\$ 108,701,000.00	2014

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 1149/2021 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>. Punto de Servicio: SuperCADE. Tel.6012347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 01 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022

ANGELA ADRIANA DE LA HOZ PAEZ
SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: 59A5BE5D3621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574





UAECD
Catastro Bogotá

Certificación Catastral

Radicación No.: 2022 33429

Fecha: 01/02/2022

Página: 2 de 2

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Información Predio:					
Código Sector: 004302023600000000		Direccion: KR 53 5A 65		Chip: AAA0037PLNN	
Información Propietarios:		Total Propietarios: 5			
Numero Propietario	Propietarios	Tipo Documento	Numero Identificación	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	HERNANDO ESLAVA SARMIENTO	C	19171402	20	N
2	OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO	C	19412724	20	N
3	PABLO NESTOR ESLAVA SARMIENTO	C	3228489	20	N
4	NUBIA ESPERAN ESLAVA SARMIENTO	C	51580601	20	N
5	ESLAVA SARMIENTO	C	41613626	20	N

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogota y digite el siguiente código: 59A5BE5D3621

CERTIFICADO GRATUITO

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



Proceso Divisorio 110013103 036 2017 00339 00

Mi cuenta de Microsoft <morenoromano@hotmail.com>

Mar 1/02/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 36 Civil del Circuito

Bogotá, DC.

ESD.

Referencia: Proceso Divisorio 110013103 036 2017 00339 00

Estoy remitiendo certificación catastral actualizada a 2022, exigida por el Despacho

Quedan satisfechos los requisitos para que, por favor, se fije fecha de remate.

Gracias por su atención y gestión.

Atentamente,

Luis Jaime Moreno Fonseca

TP. 19.995



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 0039900

Como quiera que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado por proveído de fecha 25 de febrero del 2022, el Despacho dispone:

Córrase traslado del avalúo allegado por el extremo actor, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0696f151898e262d36198ac6740826181769381ef71b7b5015920c4a07a527**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



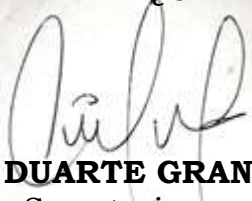
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00263

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 30 de noviembre 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 36	\$ 2.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 3 ARCHIVO 8	\$ 1.817.052.00
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 3.817.052.00

HOY **7 de febrero de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 0026300

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9792a49e0fafc57921365a30ee94b27cddea34ec24c8f419cd424b16e6beae**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2009-00278

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 1 de febrero de 2022

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 19 tomo 2folio 3696	\$1.474.350.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones	CDNO 19 tomo 1 ARCHIVO 77	\$5.000.000.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.	CDNO 18 FOLIO 396	\$26.800.00.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.501.150.00

HOY 14 FEB 2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOCAPOCA

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior no encuentra ejecutoria
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado sustento en el auto anterior
La(s) parte(s) de pronunciaron, en tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No compareció publicaciones de ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se preceptuó anterior solicitud para resolver
- ☒ 10. Otro

Fecha: 14 FEB 2022

Secretaría (s)

- Con liquidación costas (fol. 135)
- Solicitud reconocer personería y corrección auto (fol. 124)
- Manifestación apoderada judicial Stanford SA. (fol. 129)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036200900027800

Se reconoce personería adjetiva al Dr. GABRIEL HERNANDEZ VILLAREAL en calidad de apoderado sustituto del Dr. SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO quien representará a la parte actora para los fines del poder conferido (fl. 123).

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Por último, niéguese la corrección solicitada, como quiera que el error aritmético respecto del número del proceso incorporado en la providencia de fecha 01 de febrero del 2022, no afecta la parte considerativa ni resolutive de la misma. Artículo 286 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



137

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620130026600

Niéguese la solicitud que antecede, como quiera que este Despacho carece de competencia para terminar las presentes actuaciones, toda vez que por auto de fecha 31 de agosto del 2018 se ordenó remitir las diligencias al Juzgado 1º Civil del Circuito de San Gil – Santander.

Por lo anterior, se conmina a la apoderada de la parte actora, para que remita los memoriales de su interés al citado Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2015 00601 00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición visto en archivo 38, que planteara el extremo demandado contra auto del 18 de marzo de 2016, que admitió la demanda, esto, en lo relacionado con el emplazamiento e instalación de valla allí ordenados a la luz de las normas relativas a esa materia consagradas en el Código General del Proceso.

A efectos de resolver el mismo, es dable comprender que las normas procesales tienen a la materialización de la ley sustancial, y con ello, a la garantía de los derechos de defensa y contradicción, siendo pilar esencial del proceso, la utilización de todos los mecanismos de publicidad con los cuales, se conserven dichas prerrogativas. Así mismo bajo la dictada orientación, se permite al fallador sustraerse de resolver situaciones que resultan inocuas al litigio como en efecto se configura en punto al emplazamiento, pues, aquí dicha fase procesal ya se encuentra agotada y es acorde con los mentados principios.

Es como en el archivo 67 se evidencia que se emplazó a los convocados que no fue posible ubicar en dirección física y a la fecha, están representados por curador *ad litem*. Es decir, por sustracción de materia no se emite pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, en lo tocante con la instalación de la valla, abra de resaltarse que siendo una norma imperativa la consagrada en el artículo 375 del texto citado, es de directa aplicación si se trata de hacer público el juicio de pertenencia, permitiendo que todos los interesados concurran a la causa para hacer valer sus derechos. No obstante, sin perjuicio de tal aclaración, ha de tenerse en cuenta que ello ya fue acreditado por el demandante como consta en archivo n° 20 y su posterior publicación en el archivo N° 67.

Por lo antes expuesto, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo, resaltando, además, que la determinación con independencia de lo que se hubiere resuelto, no es apelable conforme al canon 321 del Cgp.



Finalmente, estando acreditado el requerimiento efectuado al curado *ad litem* de las personas indeterminadas (archivo n° 106), y para garantizar el debido proceso de los vinculados al plenario, se dispone por secretaría correr traslado de las contestaciones a la demanda, bajo las reglas establecidas en el artículo 370.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0009
Hoy 09 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **91cf8b26a1472f5028d48781aa0364bac0e890e570154fcc545fa0446a207ebc**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Poder Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036201500520

Revisada la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Sea de advertir que los oficios de levantamiento de medidas cautelares no se han sido realizado toda vez que el memorial radicado en la secretaria del despacho el 14 de agosto del 2021 de manera física fue extraviado.

Pues bien, sea de saber que el memorial reportado como perdida es el oficio de levantamiento de medida cautelar No 1193 del 7 de diciembre del 2020, el cual no debe tener efectos ni muchos menos ser tramitado puesto que las partes han acordado que el remolque de placas R53100 modelo 2008 debe estar embargado a cargo de este Juzgado, en aras de garantizar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 06 de mayo del 2019.

Por lo tanto, este estrado judicial, deberá reportar la pérdida del prenombrado título en la página Policía Nacional de Colombia <https://webpolicia.gov.co/444/publico/constancia.aspx>, toda vez que es un documento público. **Secretaria proceda de conformidad.**

Así mismo, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o Servicios Integrales de Movilidad – SIM, indicando que a la fecha continua vigente la medida cautelar comunicada por oficio No 2629 de fecha 11 de diciembre de 2019. Tramítese el respectivo oficio conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez|



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00
A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

1-2-2022



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

2017-0068

Ref.: Rad. 1100114003036-2017-~~00328~~-00

Téngase en cuenta para todos los efectos la respuesta suministrada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (1200) en donde indica que las actuaciones surtidas ante dicha colegiatura se encontraban en la Corte Suprema de Justicia, encontrándose pendiente su ingreso al Despacho, así las cosas, permanezcan las actuaciones en secretaría hasta tanto regresen las diligencias del Tribunal, para así proceder a emitir un pronunciamiento de fondo en lo que refiere a las peticiones que reposan a folios 1178 a 1196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 9 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

[illegible]

1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298
 2299
 2300
 2301
 2302
 2303
 2304
 2305
 2306
 2307
 2308
 2309
 2310
 2311
 2312
 2313
 2314
 2315
 2316
 2317
 2318
 2319
 2320
 2321
 2322
 2323
 2324
 2325
 2326
 2327
 2328
 2329
 2330
 2331
 2332
 2333
 2334
 2335
 2336
 2337
 2338
 2339
 2340
 2341
 2342
 2343
 2344
 2345
 2346
 2347
 2348
 2349
 2350
 2351
 2352
 2353
 2354
 2355
 2356
 2357
 2358
 2359
 2360
 2361
 2362
 2363
 2364
 2365
 2366
 2367
 2368
 2369
 2370
 2371
 2372
 2373
 2374
 2375
 2376
 2377
 2378
 2379
 2380
 2381
 2382
 2383
 2384
 2385
 2386
 2387
 2388
 2389
 2390
 2391
 2392
 2393
 2394
 2395
 2396
 2397
 2398

2000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

DEL DISTRITO JUDICIAL
de San C Oficina 305

1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 26

STANDARDIZATION NO. 1-001-01-03-01

LIFTING AND TRUCKING S.A.S., 11
 RUE DE L'INDUSTRIE, 91120 BRUNY-LES-BOIS, FRANCE
 TEL. 01 69 00 00 00 FAX 01 69 00 00 01

FOR SALE & TRADING OFF SHORE

El primer elemento de la doctrina, mediant
el cual se penetra del ser a la
del ser, es la doctrina de la
del ser, la doctrina de la

100

100

100

RESPUESTA A REQUERIMIENTO PETICION JUZGADO ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA RV: TELEGRAMA 110013103036-2017-00068

Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/02/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, en atención a su requerimiento me permito informar que la apelación de 01 del proceso de la referencia se encontraba en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esa apelación aún no se ha enviado a su despacho, se encuentra en la Secretaría pendiente de ingresar al despcho.

En consecuencia, remito copia del oficio allegando el proceso de la Sala Civil de la Corte.

Cordialmente,

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 10:30 a. m.

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PETICION JUZGADO ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA RV: TELEGRAMA 110013103036-2017-00068

PETICION JUZGADO ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Atentamente,



*Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 9 de febrero de 2022 9:21 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TELEGRAMA 110013103036-2017-00068



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial
SECRETARIA SALA CIVIL
La Ciudad

Le comunico que dentro del Proceso Verbal No. 1100131030362017-00068 en auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil **veintidós**(2022), se hace menester comunicarle para que allegue al proceso las actuaciones surtidas ante esa colegiatura, respecto de la alzada concedida respecto de la sentencia de instancia dictada por esta sedejudicial.

Cordialmente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

4. EL CORREO HABILITADO PARA REMITIR CUALQUIER COMUNICACIÓN ES AL ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI SE REMITE A OTRO CORREO ELECTRÓNICO NO SERA TENIENDO EN CUENTA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar el contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronunciaron en tiempo; SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio.
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- ☒ 10. Otro con respuesta del demandado

Fecha: 14 FEB 2022

Secretaría (o)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

13

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620170032800

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó por estado, tal y como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad prevista, no pagaron, ni formularon medios exceptivos, ahora bien, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 01 de febrero de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo ejecutado se notificó por estado.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada
incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$400.000.000.
Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00
A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620180052600

Secretaría proceda a realizar nuevamente los oficios ordenados en sentencia de fecha 12 de noviembre del 2020, incluyendo los linderos y áreas del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-794925.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 09 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00480 00

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso, un control oficioso de las actuaciones para sanear los vicios en que se pudo incurrir con la emisión de una decisión, que tal como se observa, sucedió en el asunto.

La prueba extraprocesal, es un medio facultativo que tiene el usuario de la justicia, para obtener la demostración de una situación de hecho que por los medios voluntarios de los intervinientes en determinada relación fue imposible de cumplir. Es por ello, se permite la intervención del juez para lograr dichas aspiraciones.

Corresponden a procedimientos breves en la medida que solo tienden a la práctica de la prueba seleccionada, sin que sea de recibo entrar a resolver aspectos sustanciales de lo allí recaudado, razón por la cual, se extingue el trámite con la materialización del medio de convicción.

Bajo este entendido, como ya se realizó la inspección judicial el 26 de enero de 2021, permitiendo la intervención del perito para la realización del trabajo encomendado, el apenas lógico que la competencia de esta falladora precluyo, motivo por el que se dispondrá el archivo de las diligencias dejando a disposición del solicitante el trabajo arrimado a los autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

Único: Declarar la terminación de la presente prueba anticipada, dejando a disposición de la parte solicitante el trabajo pericial obrante en el infolio.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0009**
Hoy 09 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59403482bd0dbe11d35f602de51a9dff9aaec1a8fa65f38ca4cf6d5b43a25b**
Documento generado en 08/03/2022 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00616 00

El debido proceso como regla contenida en el artículo 29 Superior, comporta una serie de principio dirigidos a controlar los procedimientos, entre ellos, el de respetar las formalidades de los litigios atendiendo claro está, a las instituciones consagradas en las leyes “*procedimentales*”.

Es por ello, que no se da trámite a la reposición planteada por el extremo convocado en contra del auto admisorio (archivo 53), por cuando su formulación es improcedente, no por el hecho de que el artículo 90 del Cgp, no imponga restricción, sino por el postulado de especialidad en materia civil, el cual aboga por el “*seguimiento de las reglas fijadas*”-

Para asuntos como el tratado -verbal-, el canon 100 y siguientes del texto referenciado, prevé la manera y oportunidad en que deben proponerse las excepciones previas, que es en sí, el propósito de la reposición.

En tal sentido, no era dable plantear una discusión por vía de reposición porque el procedimiento estatuido es otro, en el que, deben acogerse una serie de formalidades allí establecidas.

Por consiguiente, se rechaza el recurso, siendo del caso disponer que por secretaría se haga el computo de términos que es debido, en garantía de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0009**
Hoy 09 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429af663a091250730f1649ade89af4016671beafff6c1aba77a38bf4f01d729**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 03-2019-3182-01
Clase: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandantes: LUIS FELIPE LEGUIZAMO.
Demandados: BANCO DE OCCIDENTE.

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2020, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

Se extrae de la revisión del legajo recibido y en lo que concretamente atañe al conocimiento de segunda instancia en esta oportunidad, que Felipe Leguizamón demandó a Banco de Occidente, para que se le exonerara del crédito contenido en el cheque de gerencia No. 003497, girado por el Banco de Occidente con destino a la compra del crédito n° 00130158009609793365 del Banco BBVA, y consecuentemente, se le expidiera paz y salvo con ocasión a tal instrumento, ello, en atención a que se depositó la suma allí contenida en una cuenta de ahorros perteneciente a Andrés Duarte Prieto.

A dicho expediente le fue acumulado el consecutivo n° 2019-3183 que éste mismo planteó, bajo similares hechos en contra Banco BBVA Colombia.

Notificada la pasiva en legal forma, éstas dentro de la oportunidad legal, se opusieron a la acción proponiendo las excepciones de “*CONTRATO DE MUTUO DEBIDAMENTE CUMPLIDO CON LA ENTREGA EFECTIVA DE LOS CHEQUES 3497 Y 3498 AL DEMANDANTE*” e “*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA QUE SE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*” la primera, mientras que la segunda, formuló las de “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL*” y “*CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE*”.

En sentencia de primer grado salieron avante las pretensiones respecto del Banco BBVA S.A., al advertir que existe una obligación de las entidades financieras de seguir las directrices contenidas en los conceptos 2004005365-1 del 12 de marzo de 2004 y la Circular Básica Jurídica que en la materia de cheques se ha expedido. Para arribar a tales efectos, se tomó como problema



jurídico el desembolso de un crédito contratado por el demandante con el Banco de occidente, representado en dos cheques que están regulados en el artículo 745 del Código de Comercio, pues eran de gerencia, y además, tenía circulación restringida (artículo 715), lo que implicaba que sólo podía ser pagado al primer beneficiario y acudiendo a una ventanilla de la entidad financiera, lo que en efecto no sucedió.

Determinó el *a quo*, que *“analizados todos lo supuestos fácticos (...) se observa que en el presente caso se presenta un incumplimiento al régimen de canje de cheques con negociabilidad restringida, que tiene una relación directa con la producción del hecho dañoso, al respecto cabe señalar que revisada la copia del cheque (...) se observa que su negociabilidad, como se indicó, estaba restringida, al haberse incluido una leyenda de pagase únicamente al primer beneficiario, a partir de lo cual, solo podía cobrarse el cheque por conducto de quien era el primer beneficiario del cartular, esto es, a su tenor literal, y cito como dicta el cheque, BBVA nit. (...) y mediante un proceso de canje”*.

Resaltó en este tópico que el citado establecimiento en interrogatorio que se le practicó, indicó *“que como el Banco BBVA no tiene cuentas a su favor en ese mismo banco, no podía consignarse el cartular de titularidad en ese mismo establecimiento bancario, por lo que la interpretación que debía darse a ese cheque, era que debía darse a ese cheque, era que debía ser consignado en una cuenta de ese banco a favor de quien aparecía endosado el cheque, en este caso el señor Andrés Duarte”*.

Agregó, además, que, *“verificado ese anverso del cheque, efectivamente se encuentra que BBVA imprimió el sello certificando esa situación, lo cual no corresponde a la realidad material de lo ocurrido, pues el cheque no fue cobrado por el primer beneficiario, esto es por el propio BBVA Colombia S.A., sino por un tercero, una persona natural, a favor de quien se consignó el cheque en una cuenta de su titularidad de ese banco, lo que no es lo mismo de que se hubiere consignado al primer beneficiario, porque a la literalidad del título valor, el único beneficiario del cheque era BBVA”*.

Por consiguiente, concluyó que el Banco BBVA no respetó la cláusula de negociabilidad, sumado a que al incluir dicha cláusula en el instrumento



“pagado al primer beneficiario” liberó de responsabilidad al Banco de Occidente, pues éste debía transferir el valor si le era certificado que el cheque había sido consignado al ***“primer beneficiario”***.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado apeló la sentencia para que se de prosperidad a las excepciones por indebida valoración probatoria, esto en la medida que la conducta del deudor, aquí demandante, fue determinante para la producción del daño pues entregó el título valor a un tercero, desconociendo la restricción de negociabilidad. Así mismo, por error de apreciación de los medios suasorios, ya que se dejó de lado la cámara de compensación y presentación del cheque que éste hizo la entidad a Banco de Occidente, a quien también le correspondía verificar que el dinero iba a ser abonada a un tercero.

Por último, por la indebida apreciación jurídica, en la manera como se debió verificar las formas de un título con negociación restringida, pues, siendo que se entregó para compra de cartera, el demandando debió informar dicha situación al Banco aquí condenado, y también, el librador -Banco de Occidente- debió indicar a que producto financiero se destinaba el *“cheque”* en la medida que se trataba de compra de cartera.

II. CONSIDERACIONES:

1. Como no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni aspectos de forma y, limitada la competencia del Juzgado a los puntos expuestos, el debate está encaminado en dilucidar; si el juez de primer grado, erro en la valoración probatoria de los medios de convicción acompañados al plenario, propiamente, su incidencia en la conducta del hecho dañoso, o si por el contrario, pueden otros factores disminuirla o anularla.
2. Como ha tenido la oportunidad de recordar este Juzgado, la labor interpretativa del juez, se erige como principio fundante del Estado Social de Derecho, con el ánimo de garantizar la *“efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* (art.2º C.P), dentro de los cuales, radica el *“derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”* (art.229).



Siendo así, corresponde a fallador de instancia, aplicar las reglas contenidas en los artículos 2º, 4º, 6º, 7º y 11º del Código General del Proceso, para resolver los conflictos sociales de una manera justa y equitativa, donde a cada quien, se le otorgue la garantía que es debida. Para ello, no podía el legislador limitar la actividad al pedir de las partes, en la medida, que su experiencia, conocimiento en el tema jurídico, y más, su investidura, le permitían avizorar con prontitud el querer de las partes. Es allí, donde el legislador, dotó de poderes excepcionales al Juez, para equilibrar las cargas procesales abogando a la igualdad, con miras a materializar los derechos sustanciales.

3. En lo propio a la naturaleza del litigio, empiécese recordando, que la responsabilidad civil, cualquiera sea su naturaleza –contractual o extracontractual-, constituye una fuente de obligaciones en la medida en que parte de la existencia de un daño que, bajo el imperio del equilibrio social y la efectividad de los derechos, debe ser reparado integralmente por quien lo ocasionó, para reestablecer la esfera patrimonial y personal del individuo que se ve afectado por la conducta culposa de otro.

Por consiguiente, para que el juez pueda llegar a imponer una condena, no sólo deben encontrarse demostradas la culpabilidad de quien genera el daño y su nexo causal con éste. Además, se exige la comprobación del menoscabo efectivo sufrido por la víctima:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 29 de marzo de 1990).

Bajo este derrotero, es plenamente viable que la acción de protección al consumidor financiero se utilice para estudiar la conducta de las entidades



bancaria, en el momento que se considere, generan un daño al usuario, bien por indebida aplicación de las normas que regulan la materia o por el abuso de una posición que ponga en desventaja al ciudadano -cliente-. En lo que tiene que ver con ese deber de diligencia de los sujetos calificados, se destaca que la Ley 1328 de 2009, determina un régimen del cual se pueden establecer una serie de principio y reglas, con las cuales se establecen aquellas conductas que deben observar los intervinientes en esa relación sustancial.

La primera de ellas, por citar un ejemplo, es que los negocios celebrados, la mayoría de las veces, están mediados por contratos de adhesión, donde el cliente no puede generar o intervenir en el proceder del establecimiento financiero como pudiera ser, la manera en que se libran los cheques de gerencia por compra de cartera. Es por ello, que el ente de vigilancia ha desarrollado guías prácticas con las cuales se debe ejecutar dicha actividad financiera, que aquí, como adujo el fallador de primera instancia, son relevantes al momento de tramitar la negociabilidad o circulación de un título valor.

Otro aspecto relevante, en materia civil, es que la intermediación financiera es catalogada como peligrosa, lo que de suyo comporta presunción de culpa cuando en desarrollo de la misma se causa un daño, tal como lo establece el artículo 2356 del Código Civil.

4. Con incidencia en el asunto, se destaca que dentro de las operaciones bancarias existen una activas bajo las cuales, las entidades otorgan a sus clientes sumas dinerarias o disponibilidad para obtenerlas, a través de distintas modalidades como; préstamos, descuentos, anticipo, apertura de créditos, crédito documentado, etc., obteniendo la entidad el derecho a su restitución no simultánea, sino en la forma, plazo y condiciones pactadas.

Sucede en el común de las transacciones, que el dinero es entregado mediante cheques, siguiendo para ello, lo parámetros contenidos en el artículo 712 del Código de Comercio, y en especial, los contenidos en los cánones 715 y 745 del mismo texto. De allí, que los intervinientes, incluido el banco intermediario, este obligado a su pago únicamente cuando se cumplan las precisas instrucciones del cliente, el Banco o lo reglado por la Ley.



Como instrumento de pago, éstos pueden ser librados en favor del “*portador*”, evento en el cual podrá ser cobrado por cualquier persona que lo presente al cobro, ora “*nominativo*”, que implica su emisión a nombre de una persona natural o jurídica concreta, quien es, en principio, el único llamado a cobrar su importe.

Así mismo, algunos pueden tener su circulación o negociabilidad restringida, total o parcialmente, por voluntad del librador o de la ley, en los precisos términos que establecen los artículos 630 y 715 del Código de Comercio que establece:

ARTÍCULO 630. PROHIBICIONES AL TENEDOR DE CAMBIO EN LA FORMA DE CIRCULACIÓN DE UN TÍTULO-VALOR. El tenedor del un título-valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.

ARTÍCULO 715. LIMITACIÓN EN LA NEGOCIABILIDAD DE LOS CHEQUES. La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique.

Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán cobrarse por conducto de un banco».

Sobre este particular, la Sala de Casación Civil sostiene que:

«En efecto, los cheques comunes y corrientes son aquellas especies de títulos-valores de contenido crediticio en dinero, expedidos en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco (Art.712 C. Co.), de acuerdo a la provisión de fondos y autorización correspondiente (Art.714 ib.), que solo pueden ser pagaderos "a la orden o al portador" (Art.713, num.3 ib.), los que son libremente negociables "conforme a su ley de circulación" -(Arts. 630 y 647 ib.), de acuerdo a uno (Arts. 651 y s.s. C. Co.) u-otro carácter (Arts. 668 y s.s. ibídem).

Sin embargo, este cheque común y corriente puede encontrarse restringido en su negociabilidad en forma absoluta o relativa. Lo uno acontece cuando se trata de un "cheque no negociable", evento en el cual, además de no poderse negociar, su tenedor legítimo solo puede cobrarlo por conducto de un banco y no por ventanilla (Art.715 inc. 2° C. Co.), tal como acontece con los cheques a los cuales se les inserta la cláusula correspondiente (vgr. "no -negociable", "este cheque no es negociable") o lo dispone la ley, como ocurre con "el cheque expedido o endosado a favor del banco librado" (Art.716 C. Co.). Y lo otro sucede con la «restricción que solo afecta la negociabilidad misma del cheque y no la presentación y forma de cobro tal como ocurre cuando se le incluye la cláusula o leyenda "Páguese únicamente al primer beneficiario", caso en el cual este último no puede negociarlo y solo él puede cobrarlo, bien en forma directa presentándolo en la ventanilla o bien por conducto de un banco a través de la cámara de compensación» (CSJ. SC de 15 de feb. de 1991., citada en SC1697-2019).

En otras ocasiones, también ha resaltado que:



«Si por disposición del librador de un cheque común, su negociabilidad ha sido restringida por efecto de la imposición de una cláusula, v. gr. de ser pagadero exclusivamente a la persona que nominalmente se designa como primer beneficiario, limitación que legalmente se autoriza como medida de protección contra el eventual riesgo de un cobro indebido del título -artículo 715 inciso 1º del Código de Comercio-, el original titular del derecho que el documento incorpora, que es en consecuencia el único legitimado para exigir el pago, puede obtenerlo bien acudiendo directamente ante el banco librado para hacerlo efectivo por ventanilla, o procurar el recaudo, como lo autoriza la misma preceptiva en su inciso segundo, por conducto de un banco, mediante el sistema de compensación bancaria, evento en el cual se excepciona legalmente la prohibición de transmitirlo cambiariamente, puesto que debe endosarlo, pero "...únicamente para cobranza a favor de la institución bancaria por cuyo conducto sea presentado el cheque" (G.J. t. CCXXV, 2º semestre 1993, 1ª parte, pág. 255), prescripciones a las cuales queda sujeto el banco librado, a quien compete efectuar el procedimiento de descargo del cheque en esos términos girado, con estricto ceñimiento a ellas, so pena de comprometer su responsabilidad por un mal pago» (CSJ SC de 13 de jul. de 2005, rad. N° 1993-06232-01 citada en SC1697-2019).

Siendo ésta la hermenéutica debida a la circulación de cheques, no existe desacuerdo en la manera en que se desató la controversia, donde más allá de resolver un derecho de un consumidor financiero, se descubre la responsabilidad civil del sistema, al inobservar las disposiciones de orden público en lo tocante con la negociabilidad de los instrumentos, cuando por voluntad del banco librados, quedó restringida.

No es de recibo, entonces, que el apelante quiera desconocer la debida diligencia que le asiste en las intermediaciones financieras, y menos, cuando por su condición en la actividad desarrollada, los actos deben demostrar seguridad para el usuario y el mismo sistema. De allí, que era menester respetar la circulación y negociabilidad del cheque n° 3497, con la finalidad de impedir que un tercero reclamara su importe. Mas, debe asumir dicha responsabilidad, cuando la documental, evidencia sin duda la constancia de que se pagó al primer beneficiario, afirmación que no solo parte de lo aducido por la Superintendencia de cara a las confesiones realizadas en los interrogatorios, sino de la prueba arrimada al pleito por el demandante, cuya veracidad no fue refutada.

No debe olvidarse, que, si se ha establecido que *"únicamente se pagará al primer beneficiario"*, el cheque no puede circular por endoso ni por cualquier otro método, puesto que el pago únicamente podrá hacerse a quien expresamente señaló el librador, y solo acaecerá, bien sea por ventanilla o por consignación en la cuenta del *"beneficiario"*. Razón suficiente, por lo que el



intermediario debe acoger los presupuestos de la Circular Única emitida por la Superintendencia Financiera, y ser ingente en el debido trámite de estos instrumentos, porque proceder en contrario, lleva consigo la aplicación del artículo 738 de la legislación mercantil, según el cual «**[E]l librado que pague en contravención a lo prescrito en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular**», aplicable en este caso, al Banco BBVA, máxime, si ninguna de las pruebas ofrecidas, acredita que o pone de presente a los juzgadores, que indicó que el dinero sería girado a un tercero. Por lo menos, con la documenta adosada, se descarta dicha apreciación.

Aunado a ello, el aspecto dirigido a quebrar el fallo por un hecho o conducta del deudor, aquí demandante, no es suficiente para mitigar la responsabilidad, dado que, se insiste, por la actividad peligrosa que se predica del sistema financiero, es a él a quien corresponde ser diligente. Cabe en este caso, recordar la manera como se desatan dicha percepción en cuanto a la conducta de los usuarios financieros, donde la Jurisprudencia decanta:

“el proceder del beneficiario del título, librado con circulación y negociabilidad restringida, carece de incidencia causal en la comisión del hecho dañoso, puesto que la misma ley prevé la inviabilidad para que este puede alterar motuo proprio las reglas de circulación del instrumento, sin la expresa anuencia del librador y si este consideró pertinente para sus intereses establecer tales restricciones, y no dio su anuencia para levantar tales restricciones, no podían las instituciones bancarias, en sus condiciones de profesionales del ramo ir en contra de aquellas, particularmente ante quien se presenta el cheque para que avale su pago, mediante certificación de consignación en cuenta del primer beneficiario; de manera que el Banco (...) al no obrar conforme claros postulados legales y lo dispuesto por el librador resulta único responsable de que el cartular finalmente no hubiera sido pagado a quien se había dispuesto” (SC1697-2019. 3 may. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO).

Claro está, que si bien el presente caso no es homologo al aquí estudiado, si es claro, para establecer esta diligencia que reprochó el a quo, y que es convalidada por esta judicatura. Era necesario, desplegar todas las herramientas necesarias, para dar seguridad a la **NO** circulación del instrumento, y no generar conductas que llevara a la duda en cuanto al sujeto a quien se debía girar el dinero objeto de compra de cartera.

5. Conclusión. Así las cosas, toda la valoración probatoria del funcionario de primer grado, fue acertada, configurándose las pruebas recaudadas



suficientes, para colegir la responsabilidad de la entidad que fungió como intermediaria en la relación financiera.

III. RESUELVE

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO. Condenar a la parte apelante en costas en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00 mcte.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0009</u> Hoy <u>09 de marzo de 2022</u>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec3b0d04e57739ea97cc6d59734cd72967269e3b3fca080927a3466eca25be**
Documento generado en 08/03/2022 10:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00104 00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición visto en archivo 4, que planteaba el extremo demandado contra auto del 30 de noviembre de 2021, que rechazó de plano una nulidad procesal formulada con posterioridad a la sentencia, por pretermisión de términos procesales.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto, se memora que las instituciones se encuentran dirigidas a enmendar yerros trascendentes que colocan en riesgo prerrogativas o generan desequilibrio en la intervención de un extremo, las cuales están regidas por los principios de legitimación, taxatividad y oportunidad.

En materia de nulidades, aparecen inscritos los motivos para el rechazo de éstas (artículo 135 Cgp), con el fin de evitar trámites inocuos o extender la actuación sin un fundamento de peso. En el *sub judice* el motivo que dio lugar a negar el instrumento estuvo sentando en el hecho de que los demandados no acreditaron el pago de los cánones reclamados en el juicio y por tal motivo, no podían ser escuchados es juicio.

Así lo establece el artículo 384 al prescribir: ***“y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo”***, manifestación que lleva consigo una sanción tácita de no poder ejercer la contradicción en el litigio, y si esto es así, como en efecto ocurrió, no cabría pretermisión de oportunidades, poque no había lugar a decretar pruebas en favor del aquí recurrente.

Aunado a ello, los juicios valorativos escapan de la técnica procesal porque tienen a controvertir aspectos sustanciales, tales como las mejoras realizadas en el bien, lo que torna igualmente improcedente el escrito. Al respecto se tiene dicho que:

[...] lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento



en que se apoya; máxime atendiendo que la proposición nulitiva exige no sólo anunciar una de las causas de ley, sino exponer los supuestos fácticos en que se edifica, y que lógicamente deben guardar correspondencia con el vicio que como generador de invalidez procesal se reclama; y no cualquier hecho; como tampoco es admisible presentar veladamente bajo el ropaje de una nulidad argumentos sustanciales que, por ser tales, debieron ser planteados a través de otros mecanismos y en otros momentos procesales¹.

Luego, deviene la confirmación del proveído, careciendo de fundamento el escrito.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0009</u> Hoy <u>09 de marzo de 2022</u>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario
--

H.C.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto 12 de Julio 2010. Exp. 110013103019200300154 03. M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c96461ba0bab2f9ffb474f9208d21b7b1912f728b8e022c801c543b5c5c5249**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00107 00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y subsidiaria apelación visto en archivo 9, que planteara el extremo ejecutado contra auto del 7 de diciembre de 2021 (archivo n° 7), que amplió el límite de las medidas cautelares ya decretadas.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los términos y oportunidades son perentorios e improrrogables, lo que impone a las partes el vigilar el desarrollo del proceso para limitar las controversias a los presupuestos de las determinaciones.

En el *sub judice*, la parte deudora controvierte grosso modo el límite fijado a las medidas cautelares, en su sentir porque sobrepasa lo reglado en las normas imperativas, y porque en su sentir, se dejó de lado el capital que está siendo perseguido.

Así las cosas, se anticipa el despacho en señalar que no es de recibo tales disertaciones porque lo evidenciado es que la estimación del crédito esta cercana a los \$600'000.000.00 mcte sin que sea éste el momento de controvertir o abrir un debate sobre lo adeudado, máxime, cuando ya se tiene sentencia en firme que dispuso seguir adelante el cobro conforme a los valores contenidos en la orden de apremio (archivo n° 27 Cd. 1).

Por consiguiente, suficiente con reiterar el canon 599 del Código General del Proceso que preceptúa: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”***.

Suficiente lo anterior, para mantener el interlocutorio, y conceder al apelante el recurso subsidiario planteado de conformidad con el canon 321 del Código General del Proceso.



DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

Segundo: Conceder concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, planteado por el demandado, respecto de la decisión anotada.

Por secretaría, previo pago de las expensas de ley, procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada.

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO (2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0009**
Hoy **09 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ca6b9afc45117c9ea5997ff2805886307ddc1193e0ccd08be1eae9c5006576**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00107 00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición visto en archivo 37, que planteara el extremo ejecutante contra auto del 7 de diciembre de 2021 (archivo n° 36), que ordenó, previa a resolver en punto de la liquidación de crédito, información sobre los abonos que se hubieren realizado a la obligación.

CONSIDERACIONES

Son dos los aspectos que plantea el recurrente en su escrito y se resumen en la habilitación de un nuevo término para arrimar un nuevo ejercicio matemático por el ejecutado, y la apertura de un nuevo debate sustancial en cuanto a los pagos realizados al crédito perseguido.

Para resolver, no desconoce esta sede judicial la validez de la segunda argumentación en el entendido que la sentencia como acto formal y material mediante la cual el juez resuelve un conflicto con efecto de cosa juzgada, no puede ser modificada con posterioridad bajo apreciaciones subjetivas, tales como la verificación de unos “*abonos*” que no fueron acreditados en el litigio, por lo menos, por vía de excepción.

Sin embargo, ello no restringe los poderes de instrucción y ordenación del juzgador para verificar la realidad de los hechos, pudiendo auscultar con las partes la verdad sobre puntos controversiales, como son en este caso, abonos o pagos que se hubieren materializado con posterioridad a la sentencia, siendo éste el objeto del requerimiento, no a modo de abrir un debate probatorio de si las sumas fueron realmente pagadas, sino la aplicación en caso de ser concordante la manifestación de las partes, particularmente la informada por el acreedor.

Y es que el artículo 446 del Código General del Proceso solo prevé dicha posibilidad, y es a la que el juzgado se riñe previa verificación del cálculo e imputación de abonos.



No obstante, en lo tocante con el primer juicio valorativo, la posición del juzgado es otra, y se explica; la liquidación es el reflejo o proyección de los valores establecidos en el mandamiento de pago y ésta corresponde a un cálculo periódico bajo las tasas fijadas por la autoridad competente, lo que lleva a que cada prestación, capital o erogación perseguida sea autónoma y deba reflejar la aplicación de las tasas de interés trabajadas.

Bajo tal aclaración, lo que se observa es que el trabajo debe ser hecho nuevamente, toda vez que los rubros allí indicados no coinciden con la orden ejecutiva como por ejemplo sucede con el número de factura. Fíjese en el total de las tenidas en cuenta en auto de 7 de septiembre de 2020, fueron 131, mientras que las allí relacionadas fueron 119.

Otro ejemplo sucede con la estimación vista en archivo n° 30, porque los dos últimos instrumentos relacionados corresponden a las facturas n° 2012392 y 2019145, pero estos consecutivos no están relacionados en el mandamiento de pago

De este modo, el trabajo debe ser claro a las partes y para el mismo juzgador, lo que implica, que debe mantenerse el auto, con la necesidad latente de que se ajuste la liquidación en los términos atrás señalados.

Finalmente, se establece en lo pertinente a la apelación que el auto cuestionado no goza de tal instancia de conformidad con el canon 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

Segundo: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

Tercero: Requerir al demandante para que adecue el trabajo liquidatorio teniendo en cuenta lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO (2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0009**
Hoy 09 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e664869fd511f63ec1d4dea2e2a5585c60a9512c094cd70d8e7868ebfd16d1b6**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00178 00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición visto en archivo 28, que planteara el extremo pasivo contra auto del 30 de noviembre de 2021 (archivo n° 27), que imparte aprobación a la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

Como instrumento impugnativo, es preciso que se examine la legitimación, el interés y la oportunidad. La primera, correspondiendo a la calidad de parte o tercero que se asume al interior de la *litis* como titular de una pretensión dentro de una relación procesal.

El segundo, deviene en lo desfavorable que constituye al proponente y, el último, materializa los principios de preclusión y oportunidad del derecho procedimental.

Sobre su procedencia, se exaltan presupuestos para la “*reposición*”, pues, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*“(…) El recurso deberá interponerse con **expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*
(Resalta el juzgado).

2. Como se indicó líneas precedentes, el mecanismo utilizado se erige con el propósito de restarle validez jurídica a la postura del operador judicial mediante



juicios valorativos de normas vigentes y su finalidad. De allí, que la exposición de motivos esté encaminada a auscultar o lograr un pronunciamiento del juez en cada caso particular, para exaltar los efectos jurídicos de las disposiciones aplicadas.

Siendo medios excepcionales, deben atacar de manera directa la decisión, impidiendo, por disposición del legislador, que se aborden temas distintos o por lo menos, que sean discusiones viables por otras herramientas.

Por esta razón, salvo mejor criterio, se sostendrá que el escrito carece de piso jurídico, por no contener juicios normativos y menos valorativos que reflejen el real disgusto del recurrente, máxime, cuando no se puede obviar que la aprobación va precedida del traslado a la contraparte a efectos de que controvierta la estimación en los términos relacionados en el artículo 446 del Cgp., lo que en efecto no sucedió.

Así las cosas, la decisión no será revocada, porque el recurso falta a unos de sus elementos esenciales, como lo es, su fundamentación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener incólume la determinación de 30 de noviembre de 2021.

Segundo: Reconocer a RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA como apoderado judicial de los ejecutados, en los términos y para los efectos en que esta otorgado el mandato obrante en el infolio.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0009</u> Hoy <u>09 de marzo de 2022</u>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario
--

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0dc4b90ebce22068104d0d86c41b920db655ecf507227e606316ee1ff409a1**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00005 00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición visto en archivo 32, que planteara Lorena Martinez Arcos en calidad de curadora *ad litem*, contra auto del 12 de octubre de 2021 (archivo n° 29), en el que se le requiere para que tome posesión del encargo.

CONSIDERACIONES

Acude la recurrente a cuestionar el llamado bajo los siguientes razonamientos; **(i)** Que la designación no le ha sido enterada en debida forma, **(ii)** Que ya ostenta el mismo cargo en otros cuatro (4) litigios, relacionados en el escrito, **(iii)** Que sostiene contrato de exclusividad con el sector privado donde conoce cerca de 50 negocios, y **(iv)** Que a la fecha es madre lactante.

Para resolver, se tiene en cuenta que más allá de imponer sanciones de facto, el debido proceso aboga por el respecto a los derechos de contradicción y defensa, de allí, que se requiriera a la inconforme para que manifestara los motivos que daban origen a su silencio, lo que en efecto se logra, siendo válida las expresadas de que no se le notificó aun su designación. Sin embargo, mas allá de controvertir si le asiste o no razón, lo cierto es que ya conoce del asunto, por lo que pasan a explicarse las razones por las cuales esta obligada a tomar posesión del encargo.

El primer presupuesto, esta consagrado en el canon 48 del Código General del Proceso, al establecer como única exclusión un mínimo de cinco (5) litigios, que según indica el escrito, solo ostenta cuatro (4) de ellos. En lo tocante a que mantiene exclusividad en el sector privado, habrá de recordarse que ello no es excusa válida para rehusar esa función social que ostentamos los abogados en Colombia, de un lado, porque el legislador no excluyó este grupo sectorial y de otro, porque el nombramiento atiende al deber de solidaridad incorporado en el Estado Social de Derecho.

Aspecto, sobre el cual, la Corte Constitucional resaltó:

“La carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia



constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes,[37] existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás. Así, por ejemplo, se ha considerado que el “[...] ejercicio no remunerado del cargo de auxiliar ad-honorem en las defensorías de familia obedece a una justificación objetiva y razonable adoptada por el legislador, dentro de sus competencias constitucionales (art. 26 C.P.), y por tanto, la finalidad y los efectos perseguidos con los artículos 55 y 57 de la Ley 23 de 1991, procuran un fin legítimo: dotar al Estado, dentro de una filosofía solidaria, de una prestación voluntaria que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para el ciudadano que la brinde.” Siguiendo esta jurisprudencia, la Corte consideró posteriormente que el servicio legal popular se ajustaba a la Carta Política” (C. Cons. C-083-14).

Por último, la misma suerte corre el estado de madre lactante, no solo porque la intervención atiende como se dijo a una función social, sino porque a la fecha, el Decreto 806 de 2020, incorporó la virtualidad y con ello la digitalización de los negocios, lo que implica que en uso de las tecnologías y sin desplazamiento de los usuarios o litigantes, pueden desarrollar los actos procesales propios de los expedientes.

Así las cosas, la decisión no será revocada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener incólume la determinación de 12 de octubre de 2021.

Segundo: Disponer por Secretaría, la remisión de los traslados a la profesional del derecho a efectos de surtir la notificación y posesión del encargo. Cumplido ello, contrólese los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0009
Hoy 09 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86512719ada5d58b8830fcfbc56b45446fc13217303ad1d1531fd38d9dc43799**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. 110013103036 00477 00

Se resuelve lo propio en el asunto remitido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, quien manifestó no ser el competente para conocer del pleito, dada la calidad de la parte actora, pues, siendo una entidad pública, existe competencia privativa por el domicilio de ésta, para el caso la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que tras examinar el expediente, evidencia que una de las demandadas en el asunto es la entidad Transelca S.A., E.S.P., ente que de conformidad con su composición accionaria, es una empresa de servicios públicos mixta que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público a voces de los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, lo que la hace para el derecho procesal una **“entidad de naturaleza pública”**, esta que registra su domicilio principal en Barranquilla.

En ese orden, en el asunto se presenta concurrencia de fueros privativos, pues de un lado, acorde con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, los procesos de expropiación serán de competencia, de modo privativo, del Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es, en Ciénaga (Magdalena); pero además, no puede pasarse por alto, que en el citado canon se estableció en el numeral 10° del mismo estatuto que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*; y en el presente asunto, se advierte que intervienen dos entidades de las características mencionadas, cuyos domicilios son Bogotá y Barranquilla.

Motivo por el cual, para definir el Juez Competente en asuntos de especiales condiciones, debe acudirse a los lineamientos que por vía jurisprudencia se han desarrollado, en los que se definió, que debe acudirse a las reglas generales que determinan el conocimiento del asunto, esto es, en cabeza del



juez del lugar de ubicación del bien inmueble (art. 28-7, ibídem), máxime cuando esa fue la opción que adoptó la entidad demandante.

Sobre el particular, en caso de contornos similares la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4634-2021 de 6 de octubre del año 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Francisco Ternera Barrios sostuvo:

Así las cosas, se presenta una segunda colisión dentro del fuero privativo por la calidad especial del demandante y uno de los demandados, ambas con el beneficio que otorga la ley de permitir atribuir la competencia en el lugar de sus respectivos domicilios, Barranquilla y Bogotá, por lo que, ante esta situación, en un caso similar, esta Corporación acogió el criterio que debe acudirse a las reglas generales que determinan el conocimiento de este tipo de asuntos en cabeza del juez del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de expropiación, consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. En este sentido, destacó en auto AC2624-2021 que:

«4.... aquí concurren los fueros privativos de tres entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en distintas urbes, esto es, en Bogotá D.C. y en Barranquilla (Atlántico); y como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, la Corte ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de expropiación (numeral 7° del artículo 28 Ibídem).

En un asunto de similar textura, esta Corte sostuvo, que «en asuntos como el sub examine donde, iterae, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (...) 2.4. Puestas las cosas de esta manera, deviene palmario que la norma llamada a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7° del precepto 28, ibídem, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre. (...) Cuanto se ha dicho no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por la Sala mayoritaria en el auto de unificación de jurisprudencia AC140, de 24 de enero de 2020, porque el supuesto de ahora es enteramente distinto al ventilado en aquella oportunidad. Nótese que allí no concurrían, en ambos extremos procesales, entidades de las relacionadas en la regla 10ª del artículo 28 del Estatuto Adjetivo». (CSJ, AC417-2020)



Doctrina que recientemente ha sido reiterada, al sostenerse que:

«[Para tal laborío tenemos, que dentro de ese marco de alternativas se destaca, en primer lugar, el ya mencionado numeral 1º del canon 28 Ídem, norma que puede integrarse perfectamente a los postulados previstos en el numeral 10º Ibídem y al artículo 29 ejúsdem en casos como el de ahora, porque de entrada no se desconoce la naturaleza pública de las entidades involucradas -como sí lo hace la aplicación del fuero real-, más bien, respeta el privativo de que gozan aquellas, ya que, sea el domicilio del ente público demandante o del demandado el sitio para la formulación de la controversia, no se contradice la exigencia que obliga a dar prevalencia al factor subjetivo por la calidad de las partes.

(...)

7.3. Síguese entonces, que en los juicios de expropiación, en que los extremos de la litis están conformados por dos o más entidades públicas, con el propósito de determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a adelantar el respectivo trámite, a más del imperativo contenido en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, podrán tenerse en cuenta los numerales 1º y 5º de dicho canon, solución que está en coherencia con lo dispuesto en el numeral 10 Ídem y el artículo 29 ejusdem, como ya se dijo.

(...)

9. En esas condiciones, echar mano de las reglas generales de competencia reguladas en los numerales 1º y 5º del canon 28 del Código General del Proceso para establecer la competencia territorial en los juicios de expropiación en los que intervengan dos o más entidades públicas, se armoniza cabalmente con los artículos 28 (numeral 10º) y 29 Ibídem, pues permite asignar el asunto, bien a la autoridad judicial del domicilio de la entidad pública demandante, ora en el del asiento del ente estatal demandado, en todo caso, a elección de la reclamante, dado el fuero prevalente que ostenta en virtud de las señaladas disposiciones.» (AC315-2022, 10 febrero).»

En consecuencia, de lo expuesto, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, lugar en donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.

Por tanto, el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.



DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI-.

Segundo: En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena.

Tercero: REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0009</u> Hoy <u>09 de marzo de 2022</u>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c3462fca0d8b5e39be5e60cbd32997c2413cd3ed3745c59c480828b029db6b**
Documento generado en 08/03/2022 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00508 00

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsana la demanda en los términos establecidos por esta sede judicial, pues, no acreditó el mandato otorgado bajo los parámetros de que trata el Decreto 806 de 2020, tampoco incorporó el certificado con vigencia de un mes de expedición y menos aclaró la clase de prescripción que ruega, esto es, ordinaria o extraordinaria, procede su rechazo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Ordenar por secretaría, se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0009**
Hoy 09 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef106174b39dae8ad30fe684cfa9602035d7d5fc30067aaafef6751ae7f5c09**
Documento generado en 08/03/2022 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00567 00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación visto en archivo 9, que planteara el ejecutante contra auto del 12 de enero de 2022 (archivo n° 8), en el que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Acude la recurrente a cuestionar el rechazo de la acción, en su sentir porque no se atención la manifestación realizada en el libelo referente a que:

“DECIMO PRIMERO: Para la presentación de la presente demanda se han presentado diferentes inconvenientes, dentro de los cuales se encuentra que los archivos iniciales de todos los anexos de la factura tienen un peso superior al que permite la plataforma al momento de cargar los mismos, por lo que se procede a presentar la caratula de cada una de las facturas y una vez sea adjudicada esta demanda se enviara el recibido y detalle de cada factura en medio magnético al despacho correspondiente”

Para resolver, no son mayores las disposiciones normativas que deba señalar el juzgado para dar razón a los reparos elevados, dado que, los cánones 29 y 229 del texto Superior, garantizan de un lado un debido proceso con plenas garantías de contradicción y defensa y de otro, un acceso efectivo de los usuarios al sistema en el que no existan rigorismos en la aplicación de la ley ni imposiciones desproporcionadas que cercenen la habilitación de la Administración de Justicia.

Así las cosas, es claro que al ejecutante resaltó una imposibilidad, apenas lógica, que se tenía para la radicación de la demanda judicial, hoy día, en uso de las herramientas tecnológicas -aquí sentada en el peso de los archivos digitales-. Es por ello, que aplicando los preceptos constitucionales, era menester dar la oportunidad a la demandante de acreditar al Juzgado que se tenía para la fecha de “*radicación*”, los documentos idóneos que conformaban el título valor base de la acción.



Oportunidad, que debe ser otorgada y dentro de la cual, en uso de las TIC deberá aportarse el link de la nube, a efectos de que el Juzgado realice la calificación que es debida.

Suficiente lo anterior, para revocar la determinación, sin que, por sustracción de materia, halla lugar a emitir pronunciamiento frente al recurso subsidiario.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. REVOCAR la determinación de 12 de enero de 2022.

Segundo: INADMITIR la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Allegue en link web, en el que reposen los documentos que conforman que conforman la integridad de los títulos que se pretenden hacer vales en la presente acción.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0009</u> Hoy <u>09 de marzo de 2022</u>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031ddd641b4a3d29fef4ca760475b65696bd3feb54c9f50f37e33629836f22ab**
Documento generado en 08/03/2022 10:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00006 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA SINGULAR** promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S., MARTHA STELLA TORRES CAMARGO, y ROBERTH ORTEGON NOA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S., MARTHA STELLA TORRES CAMARGO, y ROBERTH ORTEGON NOA, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré n° 1330087886 (folio 6 y s.s. archivo 01Anexos)

1.1.- Por la suma de \$ 60'000.000.00 mcte por concepto de capital vencido y no pagado, discriminado en la demanda mas los intereses moratorios causados sobre cada una de las prestaciones periódicas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



1.2.- Por la suma de 6'834.689.00 mcte por concepto de intereses corrientes calculados sobre el capital vencido y no pagado, discriminado en la demanda.

1.3.- Por la suma de \$ 170'000.000.00 mcte por concepto de capital acelerado, discriminado en la demanda mas los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto del pagaré n° 1260087624 (folio 13 y s.s. archivo 01Anexos)

2.1.- Por la suma de \$ 33.333.330.00 mcte por concepto de capital vencido y no pagado, discriminado en la demanda mas los intereses moratorios causados sobre cada una de las prestaciones periódicas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.2.- Por la suma de 1.631.576.00 mcte por concepto de intereses corrientes calculados sobre el capital vencido y no pagado, discriminado en la demanda.

2.3.- Por la suma de \$ 133.333.340.00 mcte por concepto de capital acelerado, discriminado en la demanda más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.



Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO (2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0009**
Hoy **09 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3611279f3e6833b5454f48ea05e15645d9ced4b0aec15140d9e8f5c282019abe**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00012 00

Clara la intensión del demandante, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el retiro de la demanda, sin que exista mérito para proceder con la calificación de la misma.

Secretaría, deje las constancias correspondientes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0009</u> Hoy <u>09 de marzo de 2022</u>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9ddcd727fd4703e2be1538c7dfc95f92f8699f2fa0e7253e0c3d6e42d9b60d**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00014 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra GRACE PATRICIA BOSSIO ARIZA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 384 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra GRACE PATRICIA BOSSIO ARIZA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Se reconoce personería adjetiva a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos y solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0009 Hoy 09 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3cc609ba520665ed260476b33beb22d73254f2017e958b6c8f7535bfd98021**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00044 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra TR3S S.A.S, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 384 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra TR3S S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva a JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



Se advierte a las partes, que todos los requerimientos y solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0009 Hoy 09 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d7e1e8f387a9049ea8935115640fc0adee2a6ddcc91a3c5b9248a8c4f375b8**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00045 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida BANCOLOMBIA S.A., en contra de SARAH RODRIGUEZ BARRERA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra SARAH RODRIGUEZ BARRERA, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 90000126415 (folio 170 archivo 01Anexos)

1.1.- Por la suma de \$149'192.078.00 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



1.2.- Por la suma de \$5'770.032.00 mcte por concepto de intereses remunerarios causados sobre el capital, según discriminación hecha por el acreedor.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C- 1914519.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria regulado por el art. 468 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE

La Jueza



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0009**
Hoy 09 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e946d603620000775ba20dfce642b4120e64117d814979a8a9c22cff6b8392bf**

Documento generado en 08/03/2022 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00046 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción verbal de responsabilidad, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Dada la naturaleza de la acción, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, estableciendo el acápite del “**juramento estimatorio**” (**daños patrimoniales-materiales**), especificando razonadamente, de dónde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0009</u> Hoy <u>09 de marzo de 2022</u>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8882c44849557e48ef33aa19426b65f344c425117d2fe118dec475bdb7d3cc22**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00047 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción verbal de responsabilidad, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Allegue la integridad de las pruebas relacionadas, como quiera que de los anexos no se puede visualizar el contrato de obra, ni los otros sí que se realizaron al mismo.

2. Dada la naturaleza de la acción, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, estableciendo el acápite del **“juramento estimatorio” (daños patrimoniales-materiales)**, especificando razonadamente, de dónde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita.

3. Apórtese la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, como lo señala el artículo 590 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0009
Hoy 09 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333895dd185537a3849143309dee3cd0470d2792019b1e1c4db342dac26493ae
Documento generado en 08/03/2022 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>